

	DNI		DNI
Irazabal Iza, Agurtzane	78.862.074	Pacheco Garduño, María Isabel	22.716.985
Mañanes Huerga, Timoteo	9.667.875	Vicente Chunchurreta, Mercedes	14.930.128
López Ramos, María Isabel	72.389.498		
Herrerías Elosegui, Inmaculada	22.712.028	MUGATU GABEKO TXANDA (BIZKAIA) ERDERA	
Hernandez Pino, María Inmaculada	22.721.587	TURNO LIBRE (VIZCAYA) CASTELLANO.	
De las Heras Rey, Amalia	22.703.581	<i>11. Epaimahaia, Gizarte Zientziak</i>	
Malo Anguiano, María Mercedes	14.581.364	<i>Tribunal n.º 11. Ciencias Sociales</i>	
<i>10. Epaimahaia, Matematikak</i>			
<i>Tribunal n.º 10. Matemáticas</i>			
Iturrioz Fernández de Retana, Benigno	14.927.795	Salomón Lomas, José María	22.717.787
Ibarreche Vila, Aurora	14.572.249		
Larraona Jolagaistua, Ana	14.955.884	<i>11. Epaimahaia, Hizkuntzalaritza</i>	
Laconcha Guinea, Yolanda	14.935.366	<i>Tribunal n.º 11. Filología</i>	
Muñoz Urreta, José Antonio	24.406.762	Sancho Frías, María Jesús	30.560.511
Masa Del Pino, Itxiar	14.580.853		
Llavero Cuadros, Antonia	14.569.986		
<i>10. Epaimahaia, Hizkuntzalaritza</i>			
<i>Tribunal n.º 10. Filología</i>			
Iraragorri Larrea, Cristina	16.028.225		
Larrañaga Ugarte, Begoña	72.163.572		
González Bueno, Ildefonso	11.719.722		
Lázaro Velasco, Gloria	14.252.703		
Herrán Alonso, María Begoña	14.929.802		
MUGATU GABEKO TXANDA (BIZKAIA) ERDERA			
TURNO LIBRE (VIZCAYA) CASTELLANO			
<i>10. Epaimahaia, Gizarte Zientziak</i>			
<i>Tribunal n.º 10. Ciencias Sociales</i>			
Madinaveitia Benito, Natalia	16.033.309		
<i>10. Epaimahaia, Matematikak</i>			
<i>Tribunal n.º 10. Matemáticas</i>			
Martínez Campo, Isabel	30.553.197		
<i>10. Epaimahaia, Hizkuntzalaritza</i>			
<i>Tribunal n.º 10. Filología</i>			
De Pedro Irusta, María Teresa	14.253.009		
ERRESERBA TXANDA (BIZKAIA) ERDERA			
TURNO RESERVA (VIZCAYA) CASTELLANO			
<i>11. Epaimahaia, Gizarte Zientziak</i>			
<i>Tribunal n.º 11. Ciencias Sociales</i>			
Trancho Ruiz, María Pilar	14.944.642		
Ovejero Bacierto, Ana María	14.390.086		
Quintana Aliende, José Antonio	72.253.800		
Santa María Reguera, Felipe	16.507.135		
Ondarra Corral, María Pilar	16.029.739		
Urbina Villar, Vicente	12.899.789		
Velasco De Miguel, María del Carmen	14.916.966		
Rojo Arrillaga, María Jesús	22.713.431		
Río Montaña, Juan Bautista del	14.571.262		
Zuazo Etxebarria, María Mercedes	14.555.237		
Maza Cano, Itziar	24.404.311		
Sebastián Aparicio, María Begoña	14.952.792		
<i>11. Epaimahaia, Matematikak</i>			
<i>Tribunal n.º 11. Matemáticas</i>			
Pozo Torre, María Isabel	24.403.435		
Varela Santos, María del Carmen	14.558.311		
Rodríguez Bartolomé, Concepción	22.715.428		
Sinovas Fraile, María Lourdes	14.940.869		
Velázquez Gómez, María Angeles	14.580.276		
Núñez Alonso, María Jesús	14.917.520		
Santos De la Hera, María Lourdes	14.575.563		
Quecedo Lecanda, María Encarnación	14.895.234		
<i>11. Epaimahaia, Hizkuntzalaritza</i>			
<i>Tribunal n.º 11. Filología</i>			
Varona Pereda, María Begoña	22.703.432		
Puerta Fernández, José Ignacio	22.705.862		
Silvia Ramos, Clara Teresa	14.704.641		
Sagredo Vigiola, María Begoña	22.702.055		
Urrechaga Guillén, María Leonor	16.029.594		

ARAGÓN

14810 LEY 2/1986, de 7 de marzo, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1986.

El Presidente de la Diputación General de Aragón hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1986, que asciende a 33.172 millones de pesetas, recoge en el crecimiento de sus cifras la asunción de las competencias transferidas a lo largo de los últimos meses en los que se ha completado el traspaso de servicios que permiten los artículos 35 y 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Es ésta la principal razón que explica la evolución de unas cantidades que incorporan un crecimiento del 37,5 por 100 respecto a las cifras presupuestadas en el ejercicio anterior, aumento que es particularmente significativo por lo que hace referencia a las inversiones reales, que pasan de 7.615 millones de pesetas en 1985 a las 12.833 de este presupuesto, es decir, con un aumento del 68,5 por 100, consecuencia, sobre todo, de la asunción de las competencias que anteriormente correspondían al IRYDA transferido a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 643/1985, en el que recogían vías de cofinanciación a través de los Presupuestos Generales del Estado para aquellas transformaciones en régadío a llevar a cabo en zonas consideradas de interés nacional.

También desde el punto de vista de la financiación van a producirse cambios sustanciales en el próximo ejercicio. La entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido hace que desaparezcan hasta 24 tributos preexistentes, entre los que se encuentra el Impuesto sobre el Lujo que en su recaudación en destino supone una importante fuente de financiación para la Comunidad Autónoma, a la vez que disminuirá también la recaudación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al verse invadido algunos de sus hechos imponibles por el nuevo tributo. En cambio, y al cumplirse las condiciones señaladas por la Ley 38/1983, de 28 de diciembre, la Comunidad Autónoma de Aragón recaudará los próximos años las tasas sobre el juego, ultimándose así el proceso de cesión de tributos a la espera de que en su momento pueda considerarse la posibilidad de cesión del IVA en su fase minorista.

Estimar el resultado conjunto de la minoración de ingresos como consecuencia de la implantación del IVA, por una parte, y de la mayor capacidad recaudatoria que permitirá la cesión de las tasas sobre el juego es un ejercicio difícil y, por ello, la Comisión Mixta de Transferencias a que hace referencia la disposición transitoria sexta del Estatuto tuvo que utilizar diferentes estimaciones antes de llegar al cálculo del porcentaje de participación en tributos no cedidos para 1986, que era fijado finalmente en el 0,1254515 para cubrir así la diferencia de 5.068,9 millones de pesetas en valores de 1985, resultado de deducir al coste efectivo la previsión de recaudación de tributos cedidos que van a constituir la principal fuente de ingresos en la Comunidad Autónoma para 1986. No se agotan aquí los efectos del IVA sobre el presupuesto de la Comunidad Autónoma, ya que, además, provocará posibles incrementos en los costes de diferentes servicios al pasar a ser la Comunidad Autónoma sujeto pasivo de un impuesto que va a permitir, en cambio, mejorar el nivel de tecnificación de la imposición indirecta. Al haberse aprobado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985 una

autorización para emitir deuda pública hasta un importe de 1.500 millones de pesetas, este proyecto de ley utiliza la citada autorización y regula las características de la deuda a emitir en su artículo 30.

El incremento de inversiones a gestionar por la Comunidad Autónoma a que se ha hecho referencia va a canalizarse a través de las prioridades contempladas en el programa de desarrollo regional de Aragón que se acompaña como anexo a este proyecto de ley, y que fue presentado ante las Comunidades Europeas por el Gobierno español, que ha elevado una propuesta de delimitación de zonas asistidas por el FEDER, en la que se recogen las provincias de Huesca y Teruel, así como la mayor parte de la provincia de Zaragoza. Precisamente, algunos de los proyectos ya presentados por la Diputación General de Aragón se iniciarán en 1986 al aprobarse este presupuesto que recoge, también como novedad, la puesta en marcha de un Fondo Interno de Solidaridad Regional que abre la posibilidad de la cofinanciación de inversiones públicas en zonas deprimidas, en la perspectiva de lo establecido en Ley reguladora de las relaciones con las Diputaciones Provinciales.

El cumplimiento de las condiciones recogidas en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para solicitar la puesta en marcha del mecanismo de financiación a que hace referencia el artículo 13 de la LOFCA va a hacer que en próximos presupuestos se disponga ya de un mecanismo definitivo de financiación, problema pendiente y al que la LOFCA —que hace ya cinco años que fue aprobada— dedica un artículo quizás excesivamente ambiguo y que deberá ser desarrollado y negociado con las diferentes Comunidades Autónomas.

La incidencia de este presupuesto en la actividad económica que se lleva a cabo en el interior de la región aragonesa no se agota en la creciente inversión pública que gestiona la Comunidad Autónoma, sino que, además, a través de diferentes mecanismos se incide sobre el sector privado mediante concesión de subvenciones a puntos de interés o prestación de avales en cantidades que crecen significativamente respecto a las cifras del ejercicio anterior.

Simultáneamente a la aprobación de este proyecto de Ley, la Diputación General de Aragón ha acordado remitir a las Cortes el proyecto de Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, hecho que permitirá que próximos presupuestos se elaboren de acuerdo con la normativa que aprueben las Cortes de Aragón, ya que hasta ahora ha estado vigente la actual normativa del Estado al disponer la transitoria quinta del Estatuto que mientras las Cortes de Aragón no legislen en las materias de su competencia continuará en vigor en el territorio aragonés la actual normativa del Estado.

TITULO PRIMERO

Aprobación y contenido

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1986, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 33.172.496.945 pesetas.

La financiación del presupuesto de gastos se efectuará con:

a) Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un importe de 31.672.496.945 pesetas.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por el artículo 27 de la Ley 1/1985, de 27 de marzo, por una cantidad de 1.500 millones de pesetas, cuya emisión se efectuará de acuerdo con las características recogidas en el artículo 30 de esta Ley.

Art. 2.º El presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocerse y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

Art. 3.º El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de su devengo y, asimismo, las obligaciones reconocidas en el ejercicio económico con cargo a los respectivos créditos.

Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a presupuesto por un importe íntegro, sin que sea posible atender ninguna obligación mediante minoración de los derechos a liquidar o va ingresados.

Art. 4.º Los estados de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma aplicarán las clasificaciones económica, orgánica, funcional y por programas, presentándose con separación los gastos corrientes y los de capital.

TITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Art. 5.º Los créditos recogidos en el estado de ingresos tienen carácter estimativo y, por tanto, podrán ser modificados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

Art. 6.º 1. Los créditos consignados en el estado de gastos tienen carácter limitativo, destinándose exclusivamente a la finalidad específica para la que se autorizan por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma y no podrán adquirirse compromisos de gastos por una cuantía superior a sus importes, excepto los créditos considerados excepcionalmente como aplicables.

2. Tales créditos, imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación y ordenación de los mismos, orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas. No obstante, los créditos incluidos en el capítulo II de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de artículo dentro del mismo programa.

Art. 7.º Tienen la condición de ampliables hasta una suma igual a la de las obligaciones que sea preceptivo reconocer y, por tanto, podrá ser incrementada su cuantía previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan y, además, en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, los designados con las letras a), b), c) y d). los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida con tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gastos del presupuesto.

b) Los créditos derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente año, cuyas dotaciones no figuran en el estado de gastos del presupuesto por no haberse asumido efectivamente la transferencia en el momento de aprobación de estos presupuestos.

c) Los créditos relativos a la satisfacción de obligaciones derivadas de subvenciones que no forman parte del coste efectivo de los servicios transferidos y cuya distribución no se haya efectuado por los Ministerios u Organismos autónomos correspondientes antes de la confección del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio de 1985, en los términos que se derivan del artículo 75 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en el que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1985.

e) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar de acuerdo con las disposiciones en vigor.

f) Los trienios derivados del tiempo de servicio realmente prestado a la Administración.

g) Las retribuciones del personal laboral en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de elevaciones salariales impuestas con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

h) Créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento concertadas en virtud de autorizaciones emanadas de las Cortes de Aragón.

Art. 8.º 1. Los créditos inicialmente aprobados podrán ser objeto de modificación a lo largo del ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

2. Toda modificación deberá recogerse en un expediente en el que necesariamente se hará constar su clase, la sección, concepto y programa afectado por la misma.

3. El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

Art. 9.º La autorización y límite para comprometer gastos de carácter plurianual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

La modificación de los porcentajes se efectuará por la Diputación General, a iniciativa del Departamento correspondiente, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda.

Los compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros serán objeto de contabilización independiente.

Art. 10. Las transferencias de crédito que se regulan en los artículos siguientes estarán sujetas a las limitaciones que se indican:

a) No minorarán créditos que previamente hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

b) No determinarán aumento en créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, excepto cuando tales transferencias afecten a créditos de personal.

c) No podrán afectar a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

d) No se podrán realizar de créditos de operaciones de capital a los de operaciones corrientes, excepto en el caso de que se destinan a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones.

Art. 11. 1. Los Consejeros podrán autorizar respecto del presupuesto de su Departamento, previo informe a la Intervención General y de la Dirección General de Economía y Presupuestos, las siguientes modificaciones:

A) Redistribución entre los diferentes subconceptos de un mismo concepto presupuestario.

B) Transferencias entre créditos del capítulo II dentro de un mismo programa.

2. Una vez acordadas por el Consejero competente las modificaciones presupuestarias, deberá remitirse original y copia de los expedientes respectivos a la Intervención General para proceder a su registro y contabilización.

En caso de discrepancia con el informe de la Intervención General, se remitirá el expediente de modificación presupuestaria a la Diputación General de Aragón a efectos de su resolución, debiendo ésta dar cuenta de ello en los diez días siguientes a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

3. El Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de los respectivos Departamentos, podrá acordar las siguientes transferencias de créditos:

a) Del capítulo II al capítulo IV dentro de un mismo programa.

b) Del capítulo VI al capítulo VII, cuando sea necesario ejecutar una inversión determinada por Administración Pública distinta a la inicialmente prevista.

c) Entre créditos que afecten a un mismo capítulo dentro de un mismo programa.

Art. 12. A propuesta de los Departamentos interesados, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de Economía y Presupuestos, la resolución de las siguientes modificaciones:

A) Generación de créditos en los supuestos siguientes:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma, gastos comprendidos en alguno de los programas incluidos en el Presupuesto.

b) Enajenaciones de bienes muebles o productos de la Comunidad Autónoma.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros de pagos indebidos con cargo a créditos presupuestados.

Los créditos a incrementar serán aquellos a cuyo cargo se hayan adquirido los bienes y productos enajenados, financiados los servicios prestados o realizados los préstamos o pagos indebidos.

B) Incorporaciones de remanentes de créditos anulados en el ejercicio anterior. En los supuestos en que en el ejercicio anterior hubiera existido autorización y compromiso de gasto los remanentes incorporados habrán de destinarse a los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la autorización y el compromiso. Los remanentes incorporados deberán inexcusablemente ser aplicados en el ejercicio presupuestario en que se acuerde la incorporación.

C) Ampliación de créditos en los casos previstos en el artículo 7º de la presente Ley.

En todos los casos enunciados el preceptivo expediente de modificación será iniciado por el Departamento respectivo, correspondiendo su resolución al titular del Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 13. Corresponde a la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos interesados, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de Economía y Presupuestos:

a) Autorizar transferencias de créditos entre programas de distintos Departamentos, siempre que, atendida la naturaleza económica del gasto, sean destinadas a la misma finalidad que en el programa de origen y dentro de las limitaciones expresadas en el artículo 10 de esta Ley.

b) Conceder y aprobar a propuesta de los Departamentos interesados y previa conformidad del Consejero de Economía y Hacienda, los anticipos de tesorería necesarios para atender el funcionamiento de los servicios transferidos, cuando no se haya recibido la financiación oportuna con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 14. De todas las modificaciones presupuestarias se remitirá por la Diputación General, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón una relación de las mismas, con expresión de la clase de modificación, órgano competente para autorización e importe, enviándose copia de aquellos expedientes que se soliciten por el Presidente de la expresada Comisión.

TITULO III

Gestión del presupuesto

Art. 15. 1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras o adquisiciones.

2. Cuando los créditos presupuestarios situados en una Sección del Presupuesto afecten en su ejecución a diversos programas de varios Departamentos el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar los gastos de los conceptos presupuestarios que se encuentren en esta situación.

Art. 16. 1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las retenciones de créditos previstos para subvenciones que hayan de ser financiadas con cargo al Presupuesto General del Estado, mientras no se conozca la distribución territorial de las mismas. En este supuesto los Departamentos podrán gestionar subvenciones hasta el 50 por 100 de los créditos consignados en el Presupuesto.

2. Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, obligado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado, serán tratadas como operaciones extra-presupuestarias.

Art. 17. 1. Las indemnizaciones por razón de servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma se regularán por lo establecido en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y disposiciones complementarias, actualizándose para el presente ejercicio, en la misma cuantía que figure en la normativa estatal. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el Convenio Colectivo por el que se rija.

2. Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de transferencias u otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por la Diputación General se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas Comisiones que no ostenten la condición de funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón del servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidados en el año económico en que se causaron.

Art. 18. 1. El Presupuesto se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre de cada año natural.

2. Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del Presupuesto quedarán a cargo de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

Art. 19. A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda se autoriza a la Diputación General para solicitar de la Administración del Estado anticipos a cuenta de recursos que se vayan a percibir por la Comunidad Autónoma para cubrir desfases transitorios de tesorería, derivados de la ejecución del Presupuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 44/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

De estas solicitudes se remitirá copia a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón, dentro de los treinta días siguientes a su presentación ante la Administración del Estado.

Art. 20. Dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, la Diputación General dará cuenta documental del grado de desarrollo y ejecución del Presupuesto a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

TITULO IV

De los créditos de personal

Art. 21. Con efectos de 1 de enero de 1986, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, e incluidos los altos cargos, aplicadas en las cuantías y de acuerdo

con los regímenes retributivos vigentes en 1985 será del 7,2 por 100.

Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino, como conceptos retributivos de los funcionarios, la Diputación General podrá asignar un complemento específico y un complemento de productividad, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1986, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 7,2 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se establece un fondo con cargo al que podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial, con el fin de conseguir una mayor armonización en las condiciones retributivas. La distribución de este fondo será acordada la previa negociación con las centrales sindicales, y de las mismas informará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

Art. 22. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y específicos establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1985.

Art. 23. Para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar Convenios Colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas con carácter individual o colectivo será necesario el informe favorable previo del Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 24. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devenga la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

TITULO V

De los créditos para inversiones

Art. 25. Contratación directa de inversiones por razón de la cuantía:

1. La Diputación General de Aragón podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1986, con cargo a los créditos del Departamento correspondiente, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto de contrata sea inferior a 50.000.000 de pesetas publicando previamente en el «Boletín Oficial de Aragón» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar. El plazo mínimo para la presentación de propuestas para la ejecución de proyectos será de quince días contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Igualmente, la Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos suministros que se inicien en el ejercicio de 1986 y cuyo presupuesto sea inferior a 10.000.000 de pesetas, con los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

3. La contratación directa por razón de la cuantía fuera de los supuestos previstos en los números 1 y 2 del presente artículo se ajustará a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado.

4. Trimestralmente, la Diputación General comunicará documentalmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón en los sesenta días inmediatos siguientes los expedientes tramitados al amparo de lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo.

5. En las contrataciones a que se refiere este artículo, los proyectos deberán referirse a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos, si el periodo de ejecución correspondiese al de un solo presupuesto ordinario.

Art. 26. La cuantía que para la adquisición de suministros menores figura en el artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado queda fijada en 500.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 27. 1. Los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en el capítulo VI o VII, según se gestionen directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o por otra Administración Pública, siempre que se trate de proyectos de competencia de la Comunidad Autónoma.

2. Las cuantías consignadas para cada proyecto podrán ser utilizadas para abono de certificaciones ordinarias o por revisión,

procedentes de ejercicios anteriores en los que tales obras eran competencia de la Administración del Estado.

3. La Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados podrá redistribuir las anualidades consignadas en el FCI para un conjunto de proyectos homogéneos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto en la normativa estatal.

4. Si durante el ejercicio de 1986 se trasladaran a la Comunidad Autónoma proyectos cuya financiación estuviera prevista por la Administración del Estado, podrían incorporarse al estado de gastos del presupuesto cuando los créditos correspondientes fueran puestos a disposición de la Comunidad Autónoma.

5. Del contenido de las operaciones previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón en el plazo de treinta días.

Art. 28. La Diputación General de Aragón informará los meses de enero, abril, junio y octubre a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón, del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Art. 29. 1. La Diputación General podrá fijar un porcentaje de anticipo a la Empresa «Tragsa» por las obras que a título obligatorio realice ésta en virtud de lo señalado en el convenio firmado entre ambas y el IRYDA. Dicho anticipo se autorizará por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes con cargo a los créditos presupuestarios oportunos, sin que sea preceptivo en este caso la prestación de la correspondiente garantía.

2. Los anticipos que se concedan serán deducidos aplicando idéntico porcentaje a cada una de las certificaciones de obra tramitadas para su abono.

3. De la concesión de estos anticipos se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

TITULO VI

De las operaciones financieras

Art. 30. 1. Queda autorizada la Diputación General de Aragón para la emisión de 1.500 millones de Deuda Pública, con arreglo a las siguientes características:

a) Será interior y amortizable.

b) La emisión se destinará a la suscripción pública, siendo computables en sus coeficientes de inversión obligatoria los títulos suscritos por las Cajas de Ahorro, con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Devengará el tipo de interés que se fije reglamentariamente de acuerdo con las características del mercado, sin que pueda sobrepasar el límite del 13 por 100 anual.

d) Los títulos se amortizarán por su valor nominal, mediante sorteo, a razón de un 25 por 100 al final de cada uno de los años 5,º, 6,º, 7,º y 8,º, a contar desde la fecha de emisión, reservándose la Comunidad Autónoma la facultad de anticipar los plazos señalados, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3113/1981, de 13 de noviembre.

e) Los títulos representativos de la Deuda gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

2. El importe de la emisión deberá destinarse a financiar los proyectos de inversión previstos en los programas de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1986.

3. Los expresados proyectos de inversión financiados con cargo a la emisión de Deuda Pública no podrán ser modificados salvo por Ley.

Art. 31. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas y pasivas por plazo no superior a seis meses cuando tengan por objeto colocar excedentes o cubrir necesidades transitorias de tesorería. Estas operaciones tendrán carácter extrapresupuestario y sólo tendrán reflejo en el Presupuesto los intereses activos y pasivos que se deriven de tales operaciones.

Art. 32. El Departamento de Economía y Hacienda rendirá cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de todas y cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la realización.

Art. 33. Durante el ejercicio de 1986, la Diputación General de Aragón podrá avalar las operaciones de crédito para inversión que las Entidades crediticias concedan a Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, hasta un importe máximo de 500 millones de pesetas.

Art. 34. 1. Durante dicho ejercicio, la Diputación General de Aragón podrá avalar a las pequeñas y medianas Empresas aragonesas para los créditos concertados por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo,

siempre que demuestren, mediante el correspondiente plan económico-financiero, su viabilidad de futuro. El importe total de dichos avales, que sólo se concederán en circunstancias excepcionales, no podrá rebasar el saldo deudor de 300 millones de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo, de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las Empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas, hasta un importe global máximo de 250 millones de pesetas. Sus requisitos, condiciones y carácter serán los previstos por la legislación estatal vigente para la concesión del segundo aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca.

3. Durante el primer mes de cada trimestre la Diputación General de Aragón enviará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

Art. 35. La Diputación General podrá avalar a las sociedades con planes de reconversión industrial aprobados de acuerdo con la legislación vigente hasta un importe máximo de 500 millones de pesetas.

Art. 36. Asimismo, podrán concederse avales para la renovación de instalaciones en estaciones de esquí por un importe máximo de 100 millones de pesetas.

Art. 37. 1. La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en los artículos 34 a 37 de esta Ley. Ningún aval individualizado podrá representar una cantidad superior al 10 por 100 de la cuantía global que se autoriza, excepto en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 35, que será de 20 millones de pesetas, y el artículo 36 de esta Ley.

2. La autorización de los avales corresponde en todo caso a la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y su ejecución a éste.

3. Durante el primer mes de cada trimestre, la diputación General de Aragón enviará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes, una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

Art. 38. Con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, la Diputación General, por razones de urgente necesidad transitoria de tesorería de las pequeñas y medianas Empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de 100 millones de pesetas, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

TITULO VII

De las tasas y exacciones propias de la Comunidad

Art. 39. Durante el ejercicio de 1986, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad serán las que se señalan en los correspondientes anexos incorporados en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La concesión de subvenciones corrientes y de capital, contenidas en los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VII del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se efectuará mediante disposición reglamentaria, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, ésta deberá ser regulada mediante Decreto, en el que se harán constar las características de la misma.

3. Los fondos procedentes de subvenciones que no formen parte del coste efectivo se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención y, de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias.

Sésgunda.-1. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se libraran en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sujetas a justificación previa.

2. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su presupuesto.

Tercera.-El Consejero de Economía y Hacienda queda autorizado para efectuar anticipos de tesorería destinados al abono de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que haya sido devengado y no percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En lo no previsto en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias que regulen el régimen económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán plena aplicación las normas generales del Estado, y en particular la Ley General Presupuestaria y la Ley de Contratos del Estado.

2. Una vez aprobada la Ley de Hacienda de la Comunidad, la referencia que se hace en la presente Ley a la Ley General Presupuestaria se entenderá que corresponde a aquélla.

Segunda.-Hasta tanto la Diputación General no determine, en su caso, los complementos específicos y de productividad, a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1985, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 7,2 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Diputación General para habilitar los créditos oportunos para la puesta en funcionamiento del Instituto del Suelo y Vivienda de Aragón.

Segunda.-Se autoriza a la Diputación General para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en este Ley.

Tercera.-Se autoriza a la Diputación General para resolver todas las cuestiones planteadas como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo determinado en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta.-Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que efectúe en las secciones del presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón las adaptaciones técnicas que sean precisas, como consecuencia de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma y de las reorganizaciones administrativas que se realicen durante el ejercicio económico, dando cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes.

Quinta.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos, a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 7 de marzo de 1986.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación
General de Aragón.

(«Boletín Oficial de Aragón» número 22, de 10 de marzo de 1986)

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON PARA EL EJERCICIO DE 1986 (Miles de pesetas)

Sección	Cap. I	Cap. II	Cap. III	Cap. IV	Cap. VI	Cap. VII	Cap. VIII	Cap. IX	Total
01. Cortes de Aragón	90.466	99.525	50	51.731	102.500	-	-	-	344.272
02. Presidencia	44.884	21.400	-	-	-	-	-	-	66.284
11. Presidencia y R. I.	574.259	421.175	-	74.265	935.000	136.600	-	-	2.141.299
12. Economía y Hacienda	347.808	98.620	395.000	269.733	8.400	145.850	50.000	-	1.315.411
13. Urban., O. P. y Transportes ..	1.651.917	243.260	5.520	-	5.794.620	498.614	879.173	7.629	9.080.733

Sección	Cap. I	Cap. II	Cap. III	Cap. IV	Cap. VI	Cap. VII	Cap. VIII	Cap. IX	Total
14. Agricultura, Ganader. y M.	3.365.503	444.066	-	27.000	5.102.700	1.191.100	204.600	-	10.334.969
15. Indus., Comer. y T.	495.478	118.830	-	4.500	269.429	341.000	4.000	-	1.233.237
16. Sanidad, B. S. y Trab.	4.334.075	735.789	-	2.035.907	374.163	139.109	-	-	7.619.043
17. Cultura y Educación	272.799	231.250	-	185.750	246.450	101.000	-	-	1.037.249
Totales	11.177.189	2.413.915	400.570	2.648.886	12.833.262	2.553.273	1.137.773	7.629	33.172.497

**PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON PARA EL AÑO 1986**

**Resumen del presupuesto de ingresos: Estado letra B,
por capítulos**

Pesetas

Capítulo I.	Impuestos directos	2.960.000
Capítulo II.	Impuestos indirectos	2.778.000
Capítulo III.	Tasas y otros ingresos	5.135.013
Capítulo IV.	Transferencias corrientes	8.575.686
Capítulo V.	Ingresos patrimoniales	809.200
Capítulo VI.	Enajenación de inversiones reales	859.000
Capítulo VII.	Transferencias de capital	10.261.098
Capítulo VIII.	Activos financieros	174.500
Capítulo IX.	Pasivos financieros	1.620.000
	Total presupuesto de ingresos	33.172.497

PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 1986

**Anexo de tasas del Departamento de Urbnismo, Obras
Públicas y Transportes**

**DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE**

TASA 24.03

Autorización transportes mecánicos por carretera

Aprobada por Decreto 142 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 8 de octubre, y 24/1982, de 29 de diciembre.

Modificaciones:

Autorizaciones anuales	Importe
Vehículos de menores de 9 plazas, incluido el conductor, o camiones que no lleguen a 1 Tm de carga útil, por autorización al año	1.097
Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 Tm de carga útil, por autorización al año	1.766
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 Tm de carga útil, por autorización al año	2.207
<i>Autorización por un solo viaje</i>	
Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización	214
Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	442

TASA 24.08

**Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras
y proyectos**

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

Se mantienen las mismas bases y tipo de gravamen que figuran en el citado Decreto 139, manteniéndose las tasas mínimas, en la siguiente forma:

Actuaciones	Importe
En redacción de Proyectos. Tasa mínima	8.250
En confrontación e informe. Tasa mínima	4.125
En tasación de obras, servicios e instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios, tasa mínima	3.438
En tasaciones de proyectos de obra, servicios o instalaciones. Tasa mínima	2.750

TASA 24.09

Informes y otras actuaciones

Aprobadas por Decreto 140 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 18 de octubre, y 24/1982, de 29 de diciembre.

Modificaciones:

	Actuaciones	Importe
a)	Por expedición de certificaciones, a instancia de parte	442
	Por consulta de documentos técnicos, cada uno	214
	Por busca de asuntos archivados	107
b)	Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	2.207
c)	Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	
	Por el día	6.621
	Por cada uno de los días siguientes	4.414
d)	Por trabajos de campo para deslinde, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:	
	Por el primer día	6.621
	Por cada uno de los siguientes, hasta el decimocuarto, inclusive	4.454
	Por cada uno de los siguientes	3.311
f)	Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima (0,5 por 1.000), del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de	214
g)	Copias de documentos:	
	Por página mecanográfica DIN-A-4	10
	Por página mecanográfica DIN-A-3	15
	Por plano de copia normal, según tamaño:	
	- DIN-A-0	190
	- DIN-A-1	90
	- DIN-A-2	55
	- DIN-A-3	20
	- DIN-A-4	10
	Por plano en copia reproducible, según tamaño:	
	- DIN-A-0	900
	- DIN-A-1	450
	- DIN-A-2	250
	- DIN-A-3	95
	- DIN-A-4	45
	Si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado además de la escala anterior	425
h)	Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, de cables, de explotación, etc., que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas	214

TASA 17.11

De vivienda de protección oficial

Aprobada por Decreto 314/1960, de 25 de febrero (con numeración originaria 25,01). Se mantiene la tarifa de la forma siguiente:

A. El tipo de gravamen único, aplicable a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible, será el 0,18 por 100 de la base.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

TASA 17.01

Canon. Ocupación y aprovechamiento

Aprobada por Decreto 134 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. El tipo de gravamen anual será del 11 por 100 sobre el valor de la base, con un mínimo de 500 pesetas.

TASA 17.05

De los laboratorios del Ministerio de Obras Públicas

Aprobada por Decreto 136 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. Se procede a actualizar las últimas tarifas aprobadas por Real Decreto-ley 24/1982, de 21 de diciembre, con el coeficiente 1,25 por 100.

TASA 17.06

Dirección e inspección de obras

Aprobada por Decreto 137 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Modificaciones:

- a) Por el replanteo de las obras, la base de la tasa es el importe del presupuesto de adjudicación. El tipo de gravamen será el 0,5 por 100.
- b) Por la dirección e inspección de las obras: Sin modificación.
- c) Por revisiones de precios: Sin modificación.
- d) Por liquidaciones de la obra, la base de la tasa será el presupuesto de liquidación de la obra. El tipo de gravamen será el 0,5 por 100.

TASA 17.08

Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.08 de transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma.

TASA 17.09

Informes y otras actuaciones

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización, según los mismos criterios de la tasa 24.09 de transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma, salvo en los apartados siguientes:

e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de Obras Públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: El 1,5 por 100 por importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cálculo de días, según el caso anterior.

- i) Por registro de Entidades urbanísticas: 1.100.
- ii) Por registro de Entidades en materia de vivienda: 1.100.
- iii) Por informe técnico y diligencias previas en expediente sancionador en materia de vivienda: 1.600.

TASA 17.14

Expedición de cédula de habitabilidad

Aprobadas por Decreto 316/1960, de 25 de febrero (con numeración originaria 25.05).

Se mantienen las tarifas en la forma siguiente:

1. Por derechos de expedición de la cédula: 400.
2. Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta sea procedente: $(n + 1) \times 2.500 \times Ca$, donde

n = Número de viviendas inspeccionadas.

Ca = Coeficiente de actualización automática de la tasa. Su valor en 1986 es igual a 1,08.

Anexo de tasas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

TASA 21.03

Honorarios por intervención técnico-facultativa en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1960, NÚM. 501/1960

(«BOE» 24-3-1960)

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1980

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes

Base de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000	625	225
De 12.001 a 25.000	1.150	450
De 25.001 a 50.000	1.750	675
De 50.001 a 100.000	2.600	1.025
De 100.001 a 250.000	3.450	1.375
De 250.001 a 500.000	4.500	1.750
De 500.001 a 1.000.000	5.550	2.200
De 1.000.001 a 1.500.000	6.850	2.850
De 1.500.001 a 2.000.000	8.325	3.550
Por cada millón más o fracción	1.975	990

TARIFA B

Traslado de industrias

Base de aplicación (valor de la instalación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000	325	150
De 12.001 a 25.000	625	275
De 25.001 a 50.000	975	400
De 50.001 a 100.000	1.425	575
De 100.001 a 250.000	1.950	800
De 250.001 a 500.000	2.575	1.075
De 500.001 a 1.000.000	3.375	1.375
De 1.000.001 a 1.500.000	4.350	1.775
De 1.500.001 a 2.000.000	5.525	2.200
Por cada millón más o fracción	1.350	450

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

Base de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha Pesetas
Hasta 12.000	175
De 12.001 a 25.000	325
De 25.001 a 50.000	500
De 50.001 a 100.000	725
De 100.001 a 250.000	975
De 250.001 a 500.000	1.300
De 500.001 a 1.000.000	1.650
De 1.000.001 a 1.500.000	2.125
De 1.500.001 a 2.000.000	2.650
Por cada millón más o fracción	675

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria

Base de aplicación (valor de la instalación)	Adquirente español - Pesetas	Adquirente extranjero - Pesetas	Denegación - Pesetas	
Hasta 25.000	225	325		
De 25.001 a 50.000	350	550		
De 50.001 a 100.000	500	725		
De 100.001 a 250.000	725	1.075		
De 250.001 a 500.000	925	1.425		
De 500.001 a 1.000.000	1.200	1.775		
De 1.000.001 a 1.500.000	1.550	2.300		
De 1.500.001 a 2.000.000	1.900	2.650		
Por cada millón más o fracción	450	675		

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada

Base de aplicación (valor de la instalación)	Autorización - Pesetas	Denegación - Pesetas
Hasta 100.000	225	125
De 100.001 a 250.000	325	150
De 250.001 a 500.000	400	200
De 500.001 a 1.000.000	550	275
De 1.000.001 a 1.500.000	675	325
De 1.500.001 a 2.000.000	900	450
Por cada millón más o fracción	225	125

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industria

Base de aplicación (valor de la instalación)	Derechos de expedición - Pesetas
Hasta 100.000	225
De 100.001 a 250.000	275
De 250.001 a 500.000	350
De 500.001 a 1.000.000	450
De 1.000.001 a 1.500.000	575
De 1.500.001 a 2.000.000	675

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente.

En los casos de legalización de situación clandestina, porque así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visita de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada

Base de aplicación (valor de la instalación)	Tarifa - Pesetas
Hasta 100.000	350
De 100.001 a 250.000	450
De 250.001 a 500.000	625
De 500.001 a 1.000.000	800
De 1.000.001 a 1.500.000	1.075
De 1.500.001 a 2.000.000	1.350
Por cada millón más o fracción	350

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de veinte pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

TASA 21.04

Aprovechamiento de pactos, hierbas y rastrojeras

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1960, NÚM. 493/1960
«BOE» de 24 de marzo)

Base y tipo de gravamen: 10 por 100 del valor de adjudicación de los pactos, hierbas y rastrojeras. A partir del 1 de enero de 1985

Sin modificación.

TASA 21.07

Licencias de caza y recargos

LEY 1/1970, DE 4 DE ABRIL («BOE» de 6 de abril)

A partir de 1 de enero de 1985.

Licencias de caza (Tasa 21.07)	Sellos de recargo para la caza (Tasa 21.07)
Clase A-1	2.060
Clase A-2	16.500
Clase A-3	1.040
Clase A-4	510
Clase A-5	8.250
Clase A-6	4.130
Clase B-1	1.040
Clase B-2	8.250
Clase B-3	510
Clase B-4	250
Clase B-5	4.130
Clase B-6	2.060
Clase C-1	2.060
Clase C-2	2.060
Clase C-3	2.060
Clase C-4	20.630
Clase A-1	1.030
Clase A-2	8.250
Clase A-3	520
Clase A-4	255
Clase A-5	4.125
Clase A-6	2.065
Clase B-1	520
Clase B-2	4.125
Clase B-3	255
Clase B-4	125
Clase B-5	2.065
Clase B-6	1.030

TASA 21.09

Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1960, NÚM. 496/1960
«BOE» de 24 de marzo)

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1986

1. Por los trabajos realizados con cargo a los fondos de plagas del campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agronómico de los Servicios de Agricultura que lleva a cabo los planes de extinción de plagas hasta un 1,75 por 100, como máximo, del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2. Por inspección fitosanitaria periódica a ríveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas y denominaciones de origen) se cobrará a razón de 0,150 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el 0,525 por 100 del capital invertido.

3. Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo o agronómico, se devengará el 0,150 por 100 del valor normal de la mercancía.

4. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2,20 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5. Por ensayos autorizados por la Dirección General de Producción de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 5.000 pesetas.

6. Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional, y expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el

0,30 por 100 para los de precio inferior a 500.000 pesetas y el 0,225 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restantes maquinaria agrícola, un 0,225 por 100 del precio fijado para los mismos, si son de nueva construcción. Cuando de trate de tractores y maquinaria reconstruidos se cobrará el 0,125 por 100 del precio que se le fije. Por el cambio de propietario se percibirá el 50 por 100, lo que corresponde a la primera inscripción. Por las revisiones oficiales periódicas, 650 pesetas.

7. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 2.500 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una Entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Departamento de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agronómico, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se percibirá:

Presupuesto de ejecución material	Remuneraciones
Pesetas	Pesetas
Hasta 50.000.....	600
De 50.001 a 100.000.....	5,5 por 1.000
De 100.001 a 500.000.....	4,5 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000.....	2,75 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000.....	1,20 por 1.000
De 5.000.001 pesetas en adelante	0,525 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9. Por intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etc.), tanto de producción nacional como importados, se aplicará como tarifa el 0,055 por 100 para fertilizantes, y el 0,027 por 100, para los insecticidas y anticriptogámicos, con un mínimo de 220 pesetas.

En el caso de reconocimiento de daños o averías, se percibirá el 1,20 por 100 del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

10. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 900 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirán 350 pesetas por almacén de mayoristas y 100 pesetas por cada almacén de minoristas.

11. Por derechos de informe del personal facultativo agronómico sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Base	Honorarios
Importe del presupuesto de ejecución de la mejora	Porcentaje aplicable
Hasta 50.000	3,25
Resto hasta 100.000	2,75
Resto hasta 500.000	2,20
Resto hasta 1.000.000	1,75
Resto hasta 5.000.000	1,20
Resto hasta 10.000.000	0,525
En adelante	0,225

Los honorarios mínimos serán de 2.000 pesetas.

12. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agronómico, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, según disponen las Ordenes ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 30 de octubre de 1947, 18 de enero

de 1952, 28 de enero de 1954 y 19 de enero de 1955, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

H. = K.P.S.

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K.:

Mayores de 25 Has.: 0,175.

Hasta una Ha.: 0,35.

Menos de 25 Has.: 0,175.

13. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agronómico, con o sin toma de muestras, se percibirá de 225 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 450 pesetas.

14. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas» e inscripción en el Registro Central, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

H. = K.P.S.

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente

Cultivos y superficies (hectáreas)	Valor de K
Regadío intensivo:	
Hasta cinco	0,14
Restantes	0,045
Regadío extensivo:	
Hasta cinco	0,116
Restantes	0,034
Regadío eventual:	
Hasta cinco	0,09
Restantes	0,027
Olivar y viñedo:	
Hasta diez	0,07
Restantes	0,023
Cultivos de secano:	
Herbáceas o arbóreas en plantación regular:	
Hasta veinte	0,045
Restantes	0,011
Otros aprovechamientos:	
Hasta cincuenta	0,009
Restantes	0,002

15. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales.-Un 2 por 100 del coste de los plantones, cuando se trate de una hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas el importe resultante se reducirá el 1/3 de su valor; de 5 hectáreas en adelante la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2, con un mínimo de 250 pesetas.

En arranque de plantaciones.-Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 415 pesetas, o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 200

pesetas; entre 2 y 5 hectáreas se cobrarán 200 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas, 160 pesetas por hectárea; para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas, y las demás, a 100 pesetas por hectárea.

16. Por los trabajos de análisis de productos del campo y de sus derivados y de medios de la producción agraria realizados en los laboratorios agrarios oficiales se percibirán las siguientes tarifas:

	Pesetas
DETERMINACIONES ANALÍTICAS	
<i>Tierras, aguas, hojas y fertilizantes</i>	
Determinación de la textura	325
Determinación de pH y de conductividad eléctrica, cada una	150
Determinación de la materia orgánica	125
Determinación de la humedad a distintas presiones, cada una	125
Determinación de la capacidad de campo, punto de marchitamiento, poder retentivo, equivalente de humedad, etc., cada una	125
Determinación de la caliza activa	125
Determinación de las cenizas	125
Determinación de carbonatos, sulfatos, cloruros, nitratos, nitritos, fosfatos, etc., cada una	150
Determinación del fósforo, anhídrido o ácido fosfórico, cada una	225
Determinación del nitrógeno (nítrico, amoniaco, amídico, total), cada una	225
Determinación de metales, cada una	150
Determinación de la potasa	225
Determinación del grado hidrotímidrico	140
Otras determinaciones físicas o químicas, cada una	225
Análisis de agua para riego	900
Determinaciones con empleo de tablas o gráficos, relaciones numéricas, cada una	50
Determinación del número de bacterias	325
Examen al microscopio del depósito	275
<i>Insecticidas, criptogamicidas, etcétera</i>	
Determinación de la humedad	60
Determinación de la finura por tamizado	50
Determinación de chancel	50
Determinación de densidades y masas específicas, cada una	60
Determinación de la solubilidad	50
Determinación de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad, cada una	60
Determinación del tipo de una emulsión	50
Determinación del tipo de la estabilidad de una emulsión	100
Determinación del arsénico	225
Determinación del arsénico soluble en agua	110
Determinación del calcio	100
Determinación del hidróxido de calcio	50
Determinación del plomo	100
Determinación del cobre en compuestos inorgánicos	110
Determinación del cobre en compuestos orgánicos	225
Determinación del bario	100
Determinación del potasio y sodio en jabones, cada una	250
Determinación del flúor	110
Determinación de fluoruros, bifluoruros y fluosilicatos, cada una	200
Determinación del azufre	110
Determinación del cianógeno	140
Determinación de cloruros	60
Determinación del mercurio en compuestos inorgánicos	100
Determinación del mercurio en compuestos orgánicos	225
Determinación del hierro	60
Determinación del álcali libre, combinado, total, cada una	140
Determinación de carbonatos alcalinos, cada una	60
Determinación de sulfitos y sulfatos, cada una	50
Determinación de la pureza de un azufre	100
Determinación de la acidez total de un azufre	50
Determinación del anhídrido sulfuroso en un azufre	50
Determinación cualitativa de la impureza en los azufres negros	50
Determinación de las impurezas en compuestos cípricos inorgánicos	100

	Pesetas
<i>Determinación cualitativa de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono</i>	
Determinación del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	60
Determinación del formol en soluciones de formalita	60
Determinación de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	60
Determinación de los ácidos libres en los jabones	60
Determinación de los ácidos combinados en los jabones	250
Determinación de las grasas neutras y sustancias insaponificables en los jabones	180
Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	110
Determinación cuantitativa de los ácidos resínicos en los jabones	190
Determinación del dicloro difenil tricloroetano	275
Determinación del hexacloroxiclonexano	275
Determinación de la nicotina	350
Determinación del residuo fijo	50
<i>Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, alcoholes, cerveza, sidra, perada y bebidas alcohólicas similares</i>	
Determinación de la densidad	50
Determinación del grado alcohólico, Baumé, de licor aparente, etc., cada una	125
Determinación del grado real de fermentación en cervezas	75
Determinación del extracto seco	100
Determinación de la acidez (volátil, total, fija, etcétera), cada una	180
Determinación de las cenizas	225
Determinación del pH	150
Determinación del gas sulfuroso, libre y total, cada una	75
Determinación de glucosa, levulosa, sacárosa, otros azúcares, cada una	200
Determinación del ácido cítrico	180
Determinación del ácido sórbico	275
Determinación del ácido fosfórico	225
Determinación del ácido sulfúrico	225
Determinación del ácido láctico	450
Determinación del ácido tártico y tartratos, cada una	275
Determinación del ácido ascórbico	275
Determinación del ácido salicílico	275
Determinación del ácido benzoico	275
Determinación de colorantes artificiales, cualitativo	275
Determinación de la presencia de híbridos, cualitativo	275
Determinación de la malvina	275
Determinación cualitativa de compuestos de degradación de la cloropicrina	275
Determinación cualitativa de otros antisépticos, cada una	275
Determinación de metanol, glicerina, alcoholes superiores, cada una	325
Determinación de los aldehídos	275
Determinación de la acetoina	275
Determinación de ferrocianuros, cianuros, cada una	275
Determinación de sulfatos, fosfatos, cloruros, fluoruros, cada una	275
Determinación del flúor	275
Determinación del bromo	450
Determinación cualitativa de metales, cada una	200
Determinación cuantitativa de metales, cada una	275
Determinación de sacarina y otros edulcorantes artificiales, cada una	325
Determinación del tanino y materias astringentes, cada una	225
Determinación de antisépticos en conjunto por método biológico	450
Otras determinaciones físicas y organolépticas, cada una	75
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	200 a 450
Cálculo de índices, cada uno	100
Comprobación de alcohlómetros y termómetros, cada una	225
Otras comprobaciones, cada una, según dificultad, de	200 a 450
Relaciones numéricas	50

	Pesetas	Pesetas	
<i>Pienso, forrajes, semillas, cereales, harinas, pastas alimenticias, galletas, etcétera</i>			
Determinación de la humedad	100	Determinación del índice de peróxidos	110
Determinación de las cenizas	100	Determinación del índice de color	110
Determinación de la fibra bruta y celulosa, cada una.	225	Determinación del índice K-270	110
Determinación de la materia grasa	225	Determinación del índice de Belíer	110
Determinación de la proteína bruta	180	Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada uno	150
Determinación de los aminoácidos	325	Determinación de ácidos grasos saturados en posición beta de los triglicéridos	150
Determinación de los hidratos de carbono	275	Determinación de esteroles por cromatografía, cada uno	150
Determinación de la urea	200	Determinación de ésteres no glicéricos	150
Determinación de metales, cada una	275	Determinación de impurezas insolubles en éter de petróleo	110
Determinación del almidón	275	Determinación de aceite en frutos y semillas	225
Determinación de la sacarosa, fructosa, lactosa, etcétera, cada una	200	Determinación de metales pesados	275
Determinación del gluten húmedo	75	Pruebas de tetrabromuros, Vizern, Hauchecorne, etcétera, cada una	150
Determinación del gluten húmedo y seco	100	Otras determinaciones físicas, cada una	110
Determinación de la extracción de una harina	325	Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	200 a 450
Determinación de productos mejoradores o reforzadores de harinas, cada una	675	Determinaciones organolépticas, cada una	50
Determinación de productos mejoradores o reforzadores, cada una	775	Relaciones numéricas, cada una	50
Determinación de impurezas en semillas	100		
Determinación de granos dañados en semillas	100	<i>Mantecas, mantequillas, margarinas, etcétera</i>	
Determinación de granos partidos en semillas	100	Determinación de materias insolubles en éter	225
Determinación de mezcla con otros cereales, en semillas de cereales	100	Determinación de la sal en mantequilla salada	225
Fenorogramas, curvas normal, de reposo y de fermentación, cada una	300	Determinación de los ácidos fijos	250
Fermentograma	450	Determinación de los ácidos volátiles	225
Extensogramas, alveogramas, etc. cada uno	325	Determinación de conservadores, cada una	180
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	200 a 450	Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	150
Otras determinaciones físicas, cada una	125	Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de aceites vegetales y productos lácteos.	
Otras determinaciones tecnológicas en harinas, pan, etcétera	225		
Cálculo de índices, cada uno	100	<i>Carnes y productos cárnicos</i>	
Relaciones numéricas, cada una	50	Determinación de la humedad	100
		Determinación de la grasa	225
<i>Frutos, raíces, tubérculos</i>		Determinación de la proteína	180
Determinación de almidón	275	Determinación de hidroxiprolina	275
Determinación del grado de acidez del jugo	110	Determinación de ácido bórico	275
Determinación de azúcares, cada una	225	Determinación de nitratos	275
Determinación del grado Brix	150	Determinación de nitritos	275
Determinaciones físicas, cada una	100	Determinación de fosfatos	275
Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de piensos y forrajes.		Determinación de metales, cada una	250
		Determinación cualitativa de almidón	150
<i>Leches y productos lácteos</i>		Determinación de azúcares	200
Determinación de la densidad	50	Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	200 a 450
Determinación de la riqueza en grasa	125	Otras determinaciones físicas, cada una	50
Determinación de extractos secos, cada una	75	Relaciones numéricas	50
Determinación de la acidez en ácido láctico	100		
Determinación de la caseína	200	<i>Conervas vegetales</i>	
Determinación de sacarosa, lactosa, otros azúcares, cada una	180	Determinaciones organolépticas, cada una	50
Determinación de carbonato y bicarbonato sódicos, cada una	140	Determinaciones físicas, cada una	50
Determinación de formol	180	Determinación del grado Brix	150
Determinación de gomas	150	Determinación de metales en el líquido de gobierno, cada una	250
Determinación de agua oxigenada	180	Determinación de conservadores, cada una	310
Determinación de productos feculentos	150	Relaciones numéricas	50
Determinación de desnaturalizantes, antisépticos, conservantes, colorantes, cada una	200		
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	150	<i>Conervas de pescado</i>	
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	200 a 450	Determinaciones organolépticas, cada una	50
Otras determinaciones físicas, cada una	125	Determinaciones físicas, cada una	50
Cálculo de índices, cada uno	100	Determinación del amoniaco	310
Relaciones numéricas, cada una	50	Determinación de metales, cada una	250
		Determinación de conservadores, cada una	310
<i>Aceites y aceites de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosos, aceitunas y otros frutos y semillas oleaginosos, alpechines</i>		Determinaciones sobre el aceite de la conserva: Regirán las tarifas fijadas para aceites vegetales.	
Determinación de la humedad	110		
Determinación de la densidad	50		
Determinación de la materia seca	110		
Determinación de la viscosidad	110		
Determinación del grado de acidez	110		
Determinación del índice de refracción	225		
Determinación del índice de iodo	225		
Determinación del índice de saponificación	225		

	Pesetas
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	200 a 450
Cálculo de índices, cada uno	100
Relaciones numéricas, cada una	50

Por derechos de expedición del boletín de resultados de un análisis se devengarán 100 pesetas.

Los análisis arbitrales o dirimentes devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

17. Los derechos de análisis de muestras tomadas oficialmente para la exportación de vinos serán de 400 pesetas en todos los laboratorios para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Se sobreentiende que si una expedición se compone de varias clases de vinos cada una de ellas será objeto de análisis, y, por tanto, se cobrarán tantas veces 400 pesetas como clases de vinos se exporten. Si por el contrario un mismo vino se remite a varios destinos, en expediciones que se presenten al mismo tiempo, los derechos de análisis serán de 400 pesetas.

Las expediciones muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 200 pesetas.

Serán consideradas pequeñas expediciones:

- a) Las denominadas reservas para Embajadas.
- b) Los paquetes muestra.

c) En vinos comunes, las expediciones en cajas de vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son al menos dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un solo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.

e) En el caso de vinos protegidos por denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta 125 litros de vino.

Tarifas para toma de muestras, precintado de envases y derechos expedición de certificados

A) Vinos comunes.-Las tarifas de análisis serán:

a) Envasado de bocoyes, foudres o cisternas, por la toma de muestras y precintado de los envases:

	Vinos corrientes de pasto	Pesetas
Bocoyes hasta 10.000 litros	100	
Bocoyes de 10.001 a 20.000 litros	150	
Bocoyes de 20.001 a 30.000 litros	250	
Bocoyes de más de 30.000 litros	365	
Foudre hasta 10.000 litros	100	
Foudre de más de 10.000 litros	150	
Cisternas, barcos cisternas	100	

b) Embotellado o en cajas:

	Toma de muestras	Precintado
Hasta 10 cajas	-	-
De 11 a 50 cajas	90	90
De 51 a 200 cajas	100	200
De 201 a 500 cajas	100	300
De 501 a 1.000 cajas	200	415
De 1.001 a 2.000 cajas	200	615
De 2.001 en adelante	200	825

c) Los derechos por expedición de certificado, comprendida la aptitud para la exportación en un solo impresor, serán de 0,020 por litro, con un máximo de 200 pesetas y un mínimo de 42 pesetas.

B) Vinos con denominación de origen:

a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.

b) Los derechos de certificado serán de 0,045 pesetas por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 42 pesetas y un máximo de 825 pesetas.

C) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán como derechos de análisis 825 pesetas y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 825 pesetas están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores se podrán percibir como derechos de certificado sobre las 825 pesetas, 100 pesetas por cada diez cajas que excedan de las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Además de los derechos enumerados por las operaciones reseñadas, análisis, toma de muestras y expedición o certificación para su exportación se percibirán las dietas y gastos de locomoción del personal que ha de efectuar la toma de muestras y precintado de envases cuando las operaciones se efectúen fuera de la residencia del funcionario. Si fueran varios los solicitantes del servicio, estos gastos se prorratearán entre ellos.

18. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H = Honorarios.

K = Coeficiente variable con la superficie.

P = Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S = Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

VARIACION DEL COEFICIENTE K

	Superficie	Valor de K
	Hectáreas	
Hasta	0,25	1,2
Resto hasta	0,50	0,8
Resto hasta	1,00	0,6
Resto hasta	5,00	0,3
Resto hasta	10,00	0,1
Resto hasta	50,00	0,05
Resto en adelante		0,025

Pesetas

19. a) Por inscripción en Registros oficiales: 125

b) Diligiendo y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas 225

Entidades industriales o comerciales 450

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas 225

Entidades industriales o comerciales 450

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas 575

Entidades industriales o comerciales 1.100

Normas de aplicación

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Producción fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies y en las distintas regiones, y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia

a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agronómico realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un 50 por 100 de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se occasionen.

TASA 21.10

Prestación de servicios facultativos veterinarios

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1960, NÚMERO 497/1960 («BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» DE 24 DE MARZO)

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1986

1.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

- Hasta 10 cabezas, 450 pesetas.
- de 11 en adelante, 32 pesetas más por cada cabeza que exceda de las 10.

Porcino, lanar y cabrio:

- Hasta 25 cabezas, 450 pesetas.
- De 26 en adelante, 14 pesetas por cada cabeza que exceda de las 25.

Aves:

- Hasta 50 aves adultas, 450 pesetas.
- de 51 a 500 aves adultas, 4,5 pesetas por unidad.
- de 501 en adelante, 2,20 pesetas por ave.

2.º Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

- Por cada perro, 4,5 pesetas.
- Por cada animal mayor, 2,20 pesetas.
- Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrio), 1,20 pesetas.

3.º Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios e inspección post-vacunal, regirán los siguientes honorarios:

Caninos:

- Por cada perro, 21 pesetas.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante):

- Una aplicación, 14 pesetas.
- Dos aplicaciones, 21 pesetas.

Porcinos (de 75 en adelante):

- Una aplicación, 4,5 pesetas.
- Dos aplicaciones, 14 pesetas.

Caprino y ovino (de 100 cabezas en adelante):

- Una aplicación, 4,5 pesetas.
- Dos aplicaciones, 6,75 pesetas.

Caballar, mular, asnal (de 10 cabezas en adelante):

- Una aplicación, 21 pesetas.
- Dos aplicaciones, 34 pesetas.

Aves (cualquier número):

- Una aplicación, 2,2 pesetas.
- Dos aplicaciones, 1,3 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro, las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100 si rebasa la mitad del número y un 50 por 100 si no alcanza la mitad.

4.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis-dictámenes y peritajes a petición de parte, o, cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, por cada determinación, 325 pesetas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación, 200 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica, 1.100 pesetas.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud, 450 pesetas.

5.º Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

- Por delegación, 1.100 pesetas.
- Por depósito: 450 pesetas.

6.º Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres animales, 1.100 pesetas.

Por servicios facultativos impuesto por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas, 1.100 pesetas.

7.º Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, requerirán los siguientes derechos:

Equidos, bovinos y cerdos cebados:

- Por una o dos cabezas, 66 pesetas.
- De tres a 10 cabezas, 66 pesetas.
- Por las dos primeras más, 21 pesetas por cada cabeza que exceda de dos.
- De 11 cabezas en adelante, 241 pesetas.
- Por las 10 primeras más, 14 pesetas por cada cabeza que exceda de 10.

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

- De una a cinco cabezas (por grupo), 21 pesetas.
- De cinco a 10 cabezas, 21 pesetas.
- Por las cinco primeras más, 4,5 pesetas por cada cabeza que exceda de cinco.
- De 11 a 50 cabezas, 45 pesetas.
- Por las 10 primeras más, 2,2 pesetas por cada cabeza que excede de 10.
- De 51 a 100 cabezas, 134 pesetas.
- Por las 50 primeras más 1,4 pesetas por cada cabeza que excede de 50.
- De 101 cabezas en adelante, 203 pesetas.
- Por las 100 primeras más, 8,9 pesetas por cada grupo de 10 cabezas o fracción que excede de las 100 primeras.

Aves y conejos:

- Por animal adulto, 0,45 pesetas por unidad.
- Por expedición de polluelos, cada 100 animales, 21 pesetas.
- De 101 en adelante, 14 pesetas por centenar o fracción.

Ganado de deportes y semientales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el inspector municipal serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las inspecciones veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

8.º Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootías difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción:

- Por cada cabeza bovina o equina, 8,90 pesetas, sin exceder de 100 pesetas por expedición.
- Por cada cabeza porcina, 4,50 pesetas, sin exceder de 96 pesetas por expedición.
- Por cada cabeza lanar o cabría, 1,10 pesetas, sin exceder de 100 pesetas por expedición.

9.º Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De vagones, navíos y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, Empresas navieras y de transporte incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Producción.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 107 pesetas.

10. Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias locales destinadas a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Producción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto de 4 de febrero de 1955.

Por vehículo:

- Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 80 pesetas.
- Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 123 pesetas.
- De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 96 pesetas.
- De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 187 pesetas.
- Por jaula o cajón para res de lidia, 32 pesetas.
- Por jaula o cajón para aves, 8,85 pesetas.
- Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 1,35 pesetas.

11. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

a) Importe del impreso, con validez periódica de dos años, 21 pesetas.

b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre, 8,90 pesetas.

12. Por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias contumaces y vectoras, en régimen de importación, los servicios veterinarios de puertos y fronteras percibirán los derechos siguientes:

- Por tonelada métrica, 21 pesetas.
- Por caja, fardo, bala, barril o atado, 11 pesetas.

13. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de inseminación artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

- Paradas o centros de un semental, 450 pesetas.
- Por cada semental más, 225 pesetas.

Bovinas:

- Paradas o centros de un semental, 350 pesetas.
- Por cada semental más, 225 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

- Paradas o centros de un semental, 100 pesetas.
- Por cada semental más, 50 pesetas.

14. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

- Por hembra equina, 107 pesetas.
- Por hembra bovina lechera, 48 pesetas.
- Por hembra bovina de otras aptitudes, 21 pesetas.
- Por hembra porcina, 14 pesetas.

15. Por prestación de servicios en los Centros de inseminación artificial:

a) Venta de esperma:

- Equidos, cada dosis, 200 pesetas.
- Bóvidos, cada dosis, hasta 300 pesetas grupos 1.º, 2.º y 3.º, y hasta 150 pesetas el grupo 4.º
- Ovidos y cápridos, cada dosis, 4,2 pesetas.

b) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios y secundarios:

- Equidos por temporada de cubrición: 1.350 pesetas.
- Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 450 pesetas.
- Ovidos y cápridos, por cada inseminación, 20 pesetas.

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

c) Por análisis y diagnósticos:

- a) De esperma, 450 pesetas.
- b) De gestación a équidos y bóvidos, 450 pesetas.
- c) De gestación a otras especies animales, 100 pesetas.

d) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de inseminación artificial ganadera:

- Centros primarios A, 2.225 pesetas.
- Centros primarios B, 1.775 pesetas.
- Centros secundarios, 450 pesetas.

16. Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 150 pesetas.

b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, 100 pesetas.

17. Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 24 de febrero de 1953:

- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta 8 kilogramos, 8,90 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 8 a 18 kilogramos, 14 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, 21 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, 26,75 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballar, 14 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada cuero asnal, 8,90 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, 8,90 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 2,20 pesetas.
- Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 1,50 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados, como si son de importación.

18. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Producción:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros, 1.000 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 1.775 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen, respectivamente, 450 y 1.000 pesetas.

19. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.100 pesetas.

20. Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 1.100 pesetas.

21. Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 1,40 pesetas.

22. Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 325 pesetas.

23. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el 1,10 por 100 de su valor.

24. Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

Veinticinco pesetas para animales cuyo valor no excede de 5.000 pesetas, medio por ciento del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

25. a) Por inscripción en Registros oficiales, 107 pesetas.

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

- Particulares y Entidades no lucrativas, 225 pesetas.

- Entidades industriales o comerciales, 450 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

- Particulares y Entidades no lucrativas, 225 pesetas.

- Entidades industriales o comerciales, 450 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

- Particulares y Entidades no lucrativas, 550 pesetas.

- Entidades industriales o comerciales, 1.100 pesetas.

TASA 21.13

Permisos de caza

DECRETO 1028/1960, DE 2 DE JUNIO («BOE» DE 14 DE JUNIO)

A partir de enero de 1985

PERMISOS DE PESCA

(Tasa 21.13)

Clase 1. ^a	2.060
Clase 2. ^a	1.040
Clase 3. ^a	410
Clase 4. ^a	210
Clase 5. ^a	100
Clase 6. ^a	40

TASA 21.14

Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos

DECRETO 502/1960, DE 17 DE MARZO («BOE» DE 24 DE MARZO)

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1986

TARIFAS

1.^a Levantamiento de planos:

- Por levantamiento de itinerarios, 175 pesetas/kilómetro.
- Por confección del plano, 26,75 pesetas/hectárea.

2.^a Replanteo de planos:

- De 1 a 1.000 metros, 350 pesetas.
- Más de un kilómetro, 350 pesetas/kilómetro.
- Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3.^a Particiones.-Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amonjar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.^a Delindes.-Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 525 pesetas/kilómetro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,40 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.

5.^a Amonjamiento.-Para el replanteo, a razón de 350 pesetas/kilómetro.

6.^a Cubicación e inventario de existencias:

- Inventario de árboles, 0,45 pesetas por metro cúbico.
- Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,45 pesetas por árbol.
- Existencias apeadas, 5,35 por 1.000 del valor inventariado.
- Montes rasos, 7,50 pesetas/hectárea.
- Montes bajas, 26,75 pesetas/hectárea.

7.^a Valoraciones:

- Hasta 50.000 pesetas de valor, 2,225 pesetas.
- Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5,35 por 1.000.

8.^a Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 80,25 pesetas por cada una de las veinte primeras hectáreas y 48,20 pesetas por hectárea las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5,35 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9.^a Catalogación de montes y formación del mapa forestal.-A razón de 217 pesetas/hectárea las 1.000 primeras y de 0,75 pesetas/hectárea las restantes.

10. Informes.-Diez por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva un informe, como mínimo, de 450 pesetas.

11. Análisis y consultas:

- Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 48 pesetas.
- Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 225 pesetas.
- Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 107 pesetas.
- Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 1.100 pesetas.

12. Memorias informativas de montes:

- Hasta 250 hectáreas de superficie, 8,90 pesetas/hectárea.
- Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 3,50 pesetas/hectárea.
- Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,40 pesetas/hectárea.
- Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,70 pesetas/hectárea.

13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.-Para los señalamientos, a razón de 11,80 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 12,90 pesetas los 100 siguientes, y 6,20 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho.-Para los señalamientos, a razón de 1,00 peseta cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,60 pesetas los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los ruedos de alcornocales; y para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas.-Para los señalamientos, a razón de 4,00 pesetas cada estereó de los 500 primeros, y de 2,20 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón.-Por las operaciones anuales, a razón de 5,50 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras, de 2,75 pesetas las restantes hasta 1.000; de 1,50 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 0,75 pesetas el exceso sobrante.

e) Frutos y semillas.-Para los reconocimientos anuales, a razón de 5,50 pesetas cada hectárea de las 200 primeras y de 3,50 pesetas las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.-Para los reconocimientos anuales, a razón de 2,75 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,50 pesetas los restantes.

g) Pesca y caza.-Por la inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca, caza y vegetación ripícola, el 5,5 por 100 del canon o renta.

h) Entrega de toda clase de aprovechamientos.-El 1 por 100 del importe de la tascación cuando no excede de 6.250 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.-Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido.-Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Resinas.-Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

d) Leñas.-Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

e) Esparto.-Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

- a) Ordenaciones y sus revisiones.-Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 hectáreas de superficie, 900 pesetas; de 500 a 1.000 hectáreas, 1.100 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 80 pesetas por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 40,75 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 4.425 pesetas.

15. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

- En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.
- Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

16. Refundición de dominios y redención de servidumbres.-Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17. Certificaciones.-Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 360 pesetas, añadiendo 20 pesetas por cada folio adicional.

18. Inspecciones.-Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 900 pesetas.

19. Certificados fitosanitarios.-Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de guinea y corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

20. Inscripciones.-Por inscripción en libros-registro oficiales, 100 pesetas.

21. Apertura y sellado de libros.-Por apertura y sellado de libros, 125 pesetas.

22. Abastecimiento o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales.-Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

TASA 21.21

Licencias de pesca y recargos, y matrículas de embarcación

DECRETO 4227/1964, DE 17 DE DICIEMBRE («BOE» DE 11 DE ENERO DE 1965)

Última actualización de tarifas: A partir de 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre). Coeficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983. (A partir de 1985.)

LICENCIAS DE PESCA

(Tasa 21.21)

Especial	1.040
Nacional	630

Regional	410
Quincenal	250
Reducida	160

SELLOS RECARGO TRUCHA

(Tasa 21.21)

L. especial	520
L. nacional	315
L. regional	205
L. quincenal	125
L. reducida	80

SELLOS RECARGO SALMON

(Tasa 21.21)

L. especial	2 de 520 = 1.040
L. nacional	2 de 315 = 630
L. regional	2 de 205 = 410
L. quincenal	2 de 205 = 410
L. reducida	2 de 205 = 410

MATRÍCULAS DE EMBARCACIÓN

(Tasa 21.21)

Clase 1. ^a	820
Clase 2. ^a	410

PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 1986

Anexo de tasas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo

TASA POR LA ORDENACIÓN DE INSTALACIONES DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ENERGÉTICAS Y MINERAS

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.
2. Las inspecciones técnicas y reglamentarias.
3. Las funciones de verificación, contrastación y homologación.
4. Instalaciones eléctricas en viviendas.
5. Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.
6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.
7. La expedición de certificados y documentos que acrediten actitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.
8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.
9. La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.
10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.
11. La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos y toma de muestras.
12. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.

TARIFA 1

Autorización de funcionamiento, inscripción y control de

A) Industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.

B) Instalaciones industriales específicas:

- Aparatos elevadores.
- Generadores de vapor y otros aparatos a presión.
- Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.
- Instalaciones receptoras eléctricas con proyecto.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente con proyecto.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con proyecto.

Pesetas

1.1 Actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones y sus ampliaciones:

- 1.1.1 Ir.versión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas.....

3.160

	Pesetas		Pesetas
1.1.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.....	5.320	1.6 Contadores y limitadores de corriente:	
1.1.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas.....	11.130	1.6.1 Verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos y de contadores de agua en laboratorio autorizado:	
1.1.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas.....	17.450	1.6.1.1 De electricidad monofásicos:	
1.1.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante por millón o fracción excedida.....	1.100	De gas hasta 6 metros cúbicos hora y De agua hasta 15 milímetros de calibre: Series de menos de 10, cada elemento de la serie	260
1.1.6 Legalización de instalaciones clandestinas. Se aplicará doble tarifa sobre la inversión legalizada.		Series de más de 10. Cada elemento de la serie	120
1.2 Revisión del censo industrial y de seguridad de instalaciones:		1.6.1.2 Contadores de otras características y transformadores de medida:	
1.2.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas.....	1.760	En series de menos de 10. Cada elemento de la serie	620
1.2.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.....	3.220	En series de más de 10. Cada elemento de la serie	220
1.2.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas.....	6.580	1.6.1.3 Verificación del contador a domicilio: Contador de B. T.	2.800
1.2.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas.....	10.100	1.6.1.4 Equipo de medida de A. T., por equipo	4.670
1.2.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida...	400		
1.3 Modificación de la inscripción. Por cambio de nombre, cambio de actividad y otras variaciones con revisión de la instalación, se aplicará la tarifa de Revisiones de Censo.		1.7 Gases licuados del petróleo (GLP) y gases canalizados:	
Sin revisión de la instalación:		1.7.1 Concesiones administrativas: Según tarifas actas puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.3.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas.....	500	1.7.2 Instalaciones de almacenamiento y distribución del GLP y Autorización e inspección de la instalación y sus ampliaciones: Según tarifas actas puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.3.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.....	750	1.7.3 Pruebas de presión del depósito	3.470
1.3.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas.....	1.625	1.7.4 Inspección de centros de almacenamiento y distribución de primera, segunda y tercera categorías	9.950
1.3.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas.....	2.625	1.7.5 Inspección de centros de almacenamiento y distribución en locales comerciales	4.320
1.3.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida...	250	1.7.6 Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas:	
1.4 Preferente localización industrial: Comprobación de inversiones.....	17.260	1.7.6.1 Autorización e inspección de puesta en marcha: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.5 Electricidad y agua:		1.7.6.2 Pruebas de presión	2.320
1.5.1 Alta Tensión: Según tarifas actas puesta en marcha de nuevas instalaciones.		1.7.7 Instalaciones receptoras de gas:	
1.5.2 Baja Tensión:		1.7.7.1 Instalaciones receptoras en vivienda, por acometida	7.630
1.5.2.1 Instalaciones con proyecto o memoria. Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.		1.7.7.2 Instalaciones receptoras industriales hasta 6 metros cúbicos hora	6.470
1.5.2.2 Instalaciones eléctricas de baja tensión con boletín: - Inspeccionadas unitariamente (bares, obras, etc.).....	4.350	1.7.7.3 Instalaciones receptoras industriales de más de 6 metros cúbicos hora	13.450
- Inspeccionadas por muestreo, unidad.....	850	1.7.7.4 Comprobación de la potencia calorífica del gas suministrado por concesionario	5.830
1.5.3 Agua:		1.8 Combustibles líquidos.	
1.5.3.1 Autorización de instalaciones e inspección en fase de montaje de instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.		1.8.1 Instalaciones de almacenamiento y distribución: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.5.3.2 Pruebas de presión por cada batería	4.630	1.9 Aparatos elevadores.	
1.5.3.3 Boletín de instalaciones interiores de suministro de agua, unidad	910	1.9.1 Autorización e inspección de un aparato elevador	6.320
		1.10 Frio industrial: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	
		1.11 Calefacción-climatización: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	

	Pesetas		Pesetas
1.12 Aparatos a presión:		TARIFA 5	
1.12.1 Inspección de un generador, previa a la autorización de funcionamiento, por generador: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.		5.1 Instalaciones y servicios afectos a la minería:	
1.12.2 Inspección de instalaciones de almacenamiento de fluidos a presión, por instalación: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.		5.1.1 Autorizaciones de explotación y recursos mineros de la Sección A	11.950
		5.1.2 Autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros de la Sección B	28.890
		5.1.3 Rectificaciones, amojonamiento, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección, replanteos y sus informes. Por día de trabajo:	
		5.1.3.1 Rectificaciones	33.780
		5.1.3.2 Amojonamientos:	
		Primer mojón	38.400
		Segundo mojón	33.780
		Tercer mojón	29.140
		Siguientes mojones, cada uno	24.520
		5.1.3.3 Divisiones, cada una	64.560
		5.1.3.4 Agrupaciones:	
		De dos concesiones	67.560
		De tres concesiones	96.700
		De cuatro concesiones	116.600
		De cinco concesiones	141.120
		De seis concesiones	156.380
		De cada concesión más, cada una	15.260
		5.1.3.5 Intrusiones	127.740
		5.1.3.6 Perímetros de protección	73.820
		5.1.3.7 Replanteos:	
		De un punto	78.440
		De dos puntos	113.960
		Más de dos puntos, por cada uno	24.520
		5.1.3.8 Informes de trabajos anteriores.	13.890
		5.1.4 Confrontación y autorizaciones de sondeos y pozos; de proyectos de restauración y otros; de planes mineros de labores:	
		5.1.4.1 Sondeos y pozos	11.950
		5.1.4.2 Proyectos de restauración:	
		Canteras	16.580
		Minas. Según presupuesto:	
		Hasta 25 millones	28.150
		Desde 25 hasta 50 millones, por cada millón	400
		Desde 50 hasta 100 millones, por cada millón	300
		Desde 100 millones en adelante, por cada millón	200
		5.1.4.3 Planes de labores en exterior:	
		Minas. Según presupuesto:	
		Hasta 25 millones	16.580
		De 25 a 100 millones, por cada millón	400
		De 100 a 500 millones, por cada millón	300
		De 500 a 1.000 millones, por cada millón	200
		De 1.000 a 1.500 millones, por cada millón	100
		A partir de 1.500 millones, por cada millón	25
		5.1.4.4 Planes de labores en interior:	
		Según presupuesto:	
		Hasta 25 millones	28.150
		De 25 a 100 millones, por cada millón	500
		De 100 a 500 millones, por cada millón	400
		De 500 a 1.000 millones, por cada millón	300
		De 1.000 a 1.500 millones, por cada millón	200
		De 1.500 millones en adelante, por cada millón	100
2.1 Revisión periódica o reconocimiento por reforma, matrícula, acoplamiento de remolque, cambio de servicio o duplicado:			
2.1.1 En estación ITV, por vehículo, hasta 3.500 kilogramos	1.200		
2.1.2 Estación ITV, por vehículo, de más de 3.500 kilogramos	1.800		
2.1.3 En estación ITV, por vehículo, de hasta tres ruedas	550		
2.1.4 En cabecera de comarca, por vehículo, hasta 3.500 kilogramos	1.550		
2.1.5 En cabecera de comarca, por vehículo, de más de 3.500 kilogramos	2.150		
2.1.6 En cabecera de comarca, por vehículo, de hasta tres ruedas	900		
2.2 Reconocimiento en talleres y fábricas por reforma de importancia, carrozado, etc., por vehículo:			
De hasta 3.000 kilogramos	2.160		
De más de 3.500 kilogramos	2.760		
De hasta tres ruedas	1.510		
2.3 Verificación de aparatos taxímetros	500		
TARIFA 3			
3.1 Contrastación de pesas y medidas y básculas y balanzas:			
3.1.1 Hasta dos balanzas	600		
3.1.2 De tres a cinco balanzas	800		
3.1.3 Si la capacidad excede de 100 kilogramos o litros, cada una	700		
3.1.4 Básculas puente	6.200		
3.2 Verificación de aparatos surtidores:			
3.2.1 Determinación volumétrica de cisternas	3.820		
3.2.2 Verificación de surtidores, por surtidor	2.460		
TARIFA 4			
4.1 Contrastación metales preciosos:			
Platino:			
4.1.1 Por cada gramo o fracción	18		
4.1.2 Con piedras o dispuesto a ello (gramo).	30		
Oro:			
4.1.3 Objetos de menos de cuatro gramos (pieza)	10		
4.1.4 Objetos mayores de cuatro gramos (gramo)	5		
4.1.5 Con pedrería fina o dispuesto a ello (gramo)	20		
4.1.6 Con pedrería similar o dispuesto a ello (gramo)	10		
Plata:			
4.1.7 Objetos de menos de 10 gramos (pieza)	3		
4.1.8 Objetos mayores de 10 gramos y menos de 20 gramos (pieza)	15		
4.1.9 Objetos de 20 gramos a 150 gramos (pieza)	25		
4.1.10 Objetos mayores de 150 gramos a 300 gramos (pieza)	50		
4.1.11 Objetos mayores de 300 gramos en adelante (pieza)	75		
4.1.12 Con pedrería o dispuesto a ello hasta 10 gramos (pieza)	25		
4.1.13 Con pedrería o dispuesto a ello mayores de 10 gramos (gramo)	3		

	Pesetas		Pesetas
5.1.5 Autorizaciones de explosivos y grandes voladuras:		5.1.17 Permisos y concesiones mineras:	
5.1.5.1 Uso de explosivos	6.200	5.1.17.1 Permisos de exploración:	
5.1.5.2 Grandes voladuras	16.390	Primeras 300 cuadriculas	126.000
5.1.6 Clasificación recursos mineros	5.000	Cada cuadricula siguiente	360
5.1.7 Tomas de muestras	28.140	5.1.17.2 Permisos de investigación:	
5.1.8 Aforos de caudales de agua (aforos de agua)	29.520	Primera cuadricula	126.000
5.1.9 Transmisión de derechos mineros	11.940	Cada cuadricula siguiente	1.800
5.1.10 Informes sobre suspensiones, abandonos de labores y caducidades	12.260	5.1.17.3 Concesión derivada:	
5.1.11 Informes sobre autorización de fábricas de explosivos, almacenes y depósitos de pirotecnia	16.580	Primeras 50 cuadriculas	163.800
5.1.12 Establecimientos de beneficio e industria minera en general:		Cada cuadricula siguiente	1.800
Instalaciones de tratamiento de recursos de la Sección A y lavaderos de carbón hasta 250 Tm/día:		5.1.17.4 Concesión directa:	
Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas	11.260	Primeras 50 cuadriculas	163.800
Desde 100.000 hasta 1.000.000	12.260	Cada cuadricula siguiente	1.800
Desde 1.000.000 hasta 4.000.000	15.760	5.1.18 Inspecciones extraordinarias de Policía minera	
Desde 4.000.000 hasta 10.000.000	19.760		25.000
Más de 10.000.000 de pesetas, por fracción excedida	1.000		
5.1.13 Lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento o transformación y lavaderos de carbón de más de 250 Tm/día:			
Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000	13.580		
Desde 100.000 hasta 1.000.000	14.580		
Desde 1.000.000 hasta 4.000.000	18.080		
Desde 4.000.000 hasta 10.000.000	22.080		
Más de 10.000.000 de pesetas, por fracción excedida	1.000		
5.1.14 Tasación de recursos mineros, labores, fábricas, instalaciones y servicios análogos:			
5.1.14.1 En filón o capa de menos de 100.000 Tm	15.260		
Más de 100.000 y hasta 500.000 Tm	19.890		
Más de 500.000 Tm	26.840		
5.1.14.2 En depósitos, por cada uno:			
Hasta 50.000 Tm	12.950		
De 50.001 a 200.000 toneladas	17.580		
De 200.001 a 500.000 toneladas	24.520		
Más de 500.000 toneladas	32.150		
5.1.14.3 De labores mineras:			
En galería, por kilómetro o fracción	12.950		
En talleres de arranque, por hectárea de macizo	24.520		
En labores abandonadas pero accesibles, por kilómetro o 1/4 de hectárea	17.580		
5.1.14.4 De fábricas, instalaciones o servicios:			
Pequeñas fábricas e instalaciones para tratar hasta 250 Tm/día	26.840		
Para más de 250 Tm/día	49.040		
5.1.15 Expropiación forzosa y ocupación temporal:			
Inicio de expediente, por cada parcela	3.000		
Acta previa de ocupación, por cada parcela	4.000		
Acta de ocupación, por cada parcela	3.000		
5.1.16 Prueba de aptitud de Artilleros, Maquinistas y Guardias jurados. Por cada uno	4.000		

TARIFA 6

Expedición de certificados y documentos.

6.1 Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas:

- Con prueba de aptitud, cada uno
- Sin prueba, cada uno

1.700

1.500

6.2 Renovaciones y prórrogas. Cada una

500

6.3 Otros certificados. Cada uno

370

6.4 Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico:

- 6.4.1 Control de actuación por muestreo de Entidad Colaboradora, por instalación
- 6.4.2 Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos
- 6.4.3 Extensión de actas en expedientes de expropiación, por parcela afectada: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias. Sobre la expropiación o servidumbre.
- 6.4.4 Inspecciones por reclamación

1.060

6.130

6.5 Varios:

Servicios no relacionados anteriormente:

Se aplicarán las tasas de los servicios análogos

PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 1986

Anexo de tasas del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

Tasa 2.501. Por servicios sanitarios

Aprobada por Decreto 474/1960, de 10 de marzo, que incorpora el anexo de las tarifas.

Se incorporan los precios por actos médicos y estancias hospitalarias del AISNA, aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros del día 22 de diciembre de 1980.

Actualización.—Según lo establecido en el artículo 67.9 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Según el coste de los servicios, para aproximar su importe al coste de los mismos.

Sección 1.^a

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma:

1.^o Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún Registro Sanitario, 0,25 por 100 del importe del presupuesto total (ejecución de obra e instalaciones), con el límite máximo de 10.000 pesetas.

2.^o Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por 100 del importe del respectivo presupuesto, con el límite máximo de 8.800 pesetas.

Sección 2.^a

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda.

	Porcentaje	Escala - Pts.
1. Estaciones de autobuses privados	100	I
2. Aguas potables privadas	100	I
3. Aguas residuales privadas	100	I
4. Lavaderos privados	100	I
5. Criptas dentro de cementerios	100	I
6. Criptas fuera de cementerios	200	I
7. Viviendas, apartamento, bungalows, villas en régimen de alquiler	100	II
8. Teatros, cines, frontones, pubs, discotecas, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a animales que intervengan en espectáculos públicos	100	III
11. Pensiones de una estrella y similares	50	IV
12. Pensiones de dos estrellas y similares	75	IV
13. Hoteles y hoteles-apartamentos de una y dos estrellas y moteles	100	IV
14. Hoteles y hoteles-apartamentos de tres estrellas	150	IV
15. Hoteles y hoteles-apartamentos de cuatro estrellas	200	IV
16. Hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas	250	IV
17. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos privados	100	IV
18. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de Educación Física y similares	50	IV
19. Almacenes de productos farmacéuticos por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares	100	V
20. Establecimientos de BUP, academias y análogos privados	100	IV
21. Peluquerías	200	V
22. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
23. Casas de baños, piscinas, etc.	100	V
24. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares	100	V
25. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de animales, bodegones y análogos	50	V
26. Centrales lecheras	200	V
27. Mataderos	200	V
28. Industrias cárnica	100	V
29. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general	100	V
30. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
31. Centros culturales, gremiales o profesionales	100	V
32. Consultorios para animales	100	V
33. Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
34. Farmacias	100	V
35. Botiquines y droguerías al por mayor	100	V
36. Laboratorios de análisis	100	V
37. Empresas funerarias	200	V
38. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas	200	V

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto, se aplicará el porcentaje correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

HABITANTES DE LA LOCALIDAD	HONORARIOS
HASTA 10.000	960
DE 10.001 A 50.000	1.620
DE 50.001 A 250.000	2.350
MÁS DE 250.000	2.880

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

Importe del alquiler	Honorarios
Hasta 5.000 pesetas	240
De 5.001 a 10.000 pesetas	360
De 10.001 a 25.000 pesetas	720
De 25.001 a 50.000 pesetas	1.140
De 50.001 en adelante	1.740

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cuálquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 440 pesetas y 4.400 pesetas, respectivamente, 1 peseta.

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas como los límites mínimos (cuálquiera que sea porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 440 a 5.500 pesetas, respectivamente, 1 peseta.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

Número empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 habitantes	De 10.001 a 50.000 habitantes	De 50.001 a 250.000 habitantes	De 250.001 en adelante
Ninguno	500	500	500	500
De 1 a 2	600	600	600	600
De 3 a 5	800	800	800	950
De 6 a 10	950	1.150	1.250	1.450
De 11 a 20	1.150	1.450	1.550	1.950
De 21 a 30	1.750	1.950	2.400	2.900
De 31 a 50	2.150	2.400	2.900	3.400
De 51 a 100	2.400	2.900	3.400	3.800
De más de 100	2.900	3.400	3.800	4.850

Sección 3.^a

Cadáveres y restos cadávericos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

Pesetas

39. Traslado de un cadáver sin inhumar:
 - a) Dentro de la Comunidad de Aragón. 1.140
 - b) A otras Comunidades 1.740
 - c) Al extranjero 11.400
40. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:
 - a) Para su reinternación en la misma localidad
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad
 - c) Para su traslado a otras Comunidades
 - d) Para su traslado al extranjero
41. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los círcos: 2.340
41. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los círcos: 11.400

	Pesetas		Pesetas
a) Para su reinhumación a la misma localidad	600	50. Vigilancia, colaboración y participación en las campañas contra las antropozoosis:	
b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad	720	a) En perros (por animal)	60
c) Para su traslado a otras Comunidades	1.140	b) En animales mayores (por animal)	3
d) Para su traslado al extranjero	11.400	c) En animales menores (por animal)	0,30
42. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción		51. Expedición de guías de circulación de productos cárnicos sin incluir el importe del impreso:	
43. Inhumación de un cadáver en cripta de un cementerio	50 por 100 de lo fijado en 41 a), b), c) y d).	a) Hasta 100 kilogramos	47
44. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio	1.140	b) De 100 kilogramos en adelante, por cada 50 kilogramos o fracción	23
45. Práctica tanatológica:	11.400	52. Cerdos para industrialización, por unidad	28
a) Conservación transitoria	1.800	53. Almacenes al por mayor de los productos cárnicos, por kilogramo de producto reconocido	0,30
b) Embalsamamiento	3.600	54. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo de producto	0,30
46. Asistencia de los funcionarios a las siguientes operaciones, incluyendo la expedición de los documentos acreditativos de haber observado las prescripciones sanitarias:		55. Mataderos, mataderos de aves y mataderos de conejos:	
a) Traslado de un cadáver sin inhumar		a) Res vacuna y ternera	6
b) Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento		b) Res porcina no destinada a la industrialización	3
c) Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco		c) Res lanar o cabría	0,60
d) Inspección de panteones		d) Aves	0,18
e) Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio		e) Conejos	0,18
f) Práctica tanatológica		56. Margarina o mantequilla, por kilogramo de producto	0,30
50 por 100 de lo fijado en 39 a), b) y c).	50 por 100 de lo fijado en 40 a), b) y c).	57. Mataderos frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual (por cada kilogramo en canal de animal sacrificado):	
50 por 100 de lo fijado en 41 a), b), c) y d).	570	Hasta 500.000 Kg/mes	0,6 ptas/Kg.
5.700		De 500.001 a 1.000.000 Kg/mes	0,4 ptas/Kg.
50 por 100 de lo fijado en el artículo 44.		Más de 1.000.000 Kg/mes	0,2 ptas/Kg.
58. Almacenes frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual:		3 pesetas por metro cúbico y mes, con un mínimo de 600 pesetas mensuales.	
a) Almacenes hasta 500 metros cúbicos de capacidad frigorífica		2 pesetas por metro cúbico con el mínimo de 1.740 pesetas mensuales.	
b) Almacenes de 501 a 2.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía		1,44 pesetas por metro cúbico con el mínimo de 6.000 pesetas al año.	
c) Almacenes de 2.001 a 5.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía		0,76 pesetas por metro cúbico y mes con el mínimo de 7.200 pesetas mes.	
d) Almacenes de 5.001 metros cúbicos en adelante de capacidad o movimiento de mercancía			
47. Examen de salud con expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo los mencionados en el número siguiente	600	59. Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos:	
48. Reconocimientos a efectos de expedición de los certificados de aptitud obligatorios, incluido el valor del impreso para la obtención y revisión de:		a) Hasta 100 kilogramos	22
a) Obtención de permisos de conducir de las clases A-1, A-2, B y LCC	2.400	b) De 100 kilogramos en adelante, cada 50 kilogramos o fracción	1,44
b) Obtención de permisos de las clases C, D y E	3.600	60. Declaraciones sanitarias para circulación de huevos, leche y derivados:	
c) Revisión de los permisos C, D y E	3.000	a) Huevos, docena	0,48
d) Obtención de autorizaciones especiales para conducir vehículos destinados al transporte público de mercancías peligrosas	3.600	b) Leche, lácteos y productos derivados:	
e) Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar	1.800	1. Hasta 100 kilogramos	
f) Inspección de centros de expedición de certificados de aptitud	6.000	2. De 101 a 1.000 kilogramos	30
49. Aplicación de placas o marchamos sanitarios, por cada uno:			90
a) A cuernos, pieles, productos cárnicos (sin incluir valor del marchamo)	1,20		
b) Caza menor (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	0,30		
c) Caza mayor (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	120		

	Pesetas	Pesetas
3. De 1.001 a 10.000 kilogramos.	96	Punción lumbar, peritoneal, pleural, cada una
4. De 10.001 en adelante	102	Cada tinción citoquímica cuando complemente un estudio
Sección 5. ^a		Tinción citoquímica y estudio solicitado independientemente, por ejemplo, fosfatasa alcalina en leucocitos, cada una
61. Inscripción de Sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad	600	Estudio del fenómeno L. E
62. Emisión de informes que requieren estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores	1.140	Diagnóstico inmunológico de la mononucleosis
63. Certificados, compulsas, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte, con un máximo de.	240	Inmunoelectroforesis (estudio cualitativo con antisero polivalente)
64. Por expedición de carné de manipulador de alimentos	120	Cuantificación de subfracciones proteicas, cada una
Sección 6. ^a		Diagnóstico mediante reacciones de inmunodifusión
Tasas administrativas		Separación de isoenzimas por electrofrosis
65. Derechos de certificados por la expedición de los que se refiera a titulares sanitarios, siempre que no sea como funcionarios del Estado	180	Separación y dosificación química de isoenzimas
66. Por derechos de concurso, por concursante, excepto cuando se convoque por la Administración Central	396	Fraccionamiento de hemoglobina
67. Por los derechos de inscripción y material didáctico en la realización de cursos organizados por el Departamento:		Trombostest, tolerancia a la heparina, consumo de protrombina, dosificación de fibrinógeno, tiempo de trombina (cada una)
1. Cursos de la Escuela de Puericultura:		Estudio de fibrinolisis
a) Por derechos de concurso de méritos o examen de ingreso:		Tromboelastograma
Auxiliares, Diplomados, Maestros, ATS, Matronas	600	Tiempos de hemorragia, coagulación, retracción de coágulo, medida de resistencia capilar (cada una)
Médicos	1.200	Tiempos de protrombina, céfala, recalcificación
b) Por la matrícula en los cursos:		Generación de la tromboplastina o estudio de la deficiencia cualitativa de factores plaquetarios (cada una)
Auxiliares	2.400	Cuantificación de la actividad de un factor de coagulación incluido en otro epígrafe
Diplomados y Maestros	3.600	Hicks-Pitney
ATS y Matronas	4.800	Grupo sanguíneo [sistema (ABO) y Rh (anti-D)]
Médicos	7.200	Estudio, grupo ABO Rh, anti CDE, subgrupos A (cada uno)
c) Por expedición de los títulos:		100
Auxiliares	600	Coombs directo
Diplomados y Maestros	900	Coombs indirecto
ATS y Matronas	1.200	Sia, piroglobulinas, crioglobulinas (cada una)
Médicos	3.000	Estudio espectrofotométrico del líquido amniótico
2. Cursos de Diplomados de Sanidad.	14.400	Estudio de genotipo
3. Otros cursos de Salud Pública, en función de las horas lectivas y material didáctico utilizado, hasta un máximo de	72.000	Estudio de cariotipo
A N E X O		Estudio de aglutininas
Precios por actos sanitarios del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo		Pruebas sanguíneas cruzadas
PRUEBAS DE LABORATORIO		Inmunofluorescencia directa
Dermatología		Bioquímica, sangre y orina
Fórmula, recuento de glóbulos rojos, recuento de glóbulos blancos y V.S.G	490	Reacciones de labilidad sérica. Índice icterico (cada una)
Fórmula, recuento de glóbulos rojos, recuento de glóbulos blancos y S. S. G. hemoglobina y hematocrito (cada elemento se computará)	246	R. de Takata, ácido úrico, urea, glucosa, unidades xantoproteicas, lípidos totales, proteínas totales, bilirrubinas totales
Recuento de plaquetas, eosinófilos o basófilos (cada solicitud)	246	R. de Weltman, iones, cationes, bilirrubina fraccionada, creatinina, fosfatases, transaminasas, deshidrogenasas lácticas, butírica, malica, lipasa, amilasa, aldolasa, creatikinasa, leucin-amino-peptidasa, colesterol total
Estudio de resistencia globular	734	Litio, cobre, Pb, gases, creatina, calcio iónico, galactosa, fructosa, xirosa
Mielograma, adenograma, esplenograma, cada uno para cuando su estudio no se requieran tinciones citoquímicas especiales	1.956	Curvas sobrecarga azúcares (tres determinaciones), mucoproteínas, glicoproteínas, fracciones lipidas, ácidos lácticos, pirúvico, hidroxi-indol-acético, nitrógeno total, gammaglutamil-transferasa, glucosaseis-fosfato deshidrogenasa, piruvato-Kinasa, 5 nucleotidasa, arginasa, isocitricodeshidrogenasa, o etil-carbamil-transferasa, ceruloplasmina, colinesterasa
Punción para las determinaciones anteriores, cada una	370	Siderofilina, pruebas de eliminación de colorantes
		Curvas sobrecargas azúcares (cinco determinaciones) y orinas-simultánea amoníaco plomo, iodo, ácido delta-amino-levulínico, porfobilinógeno en orina, porfirinas cuantitativas (orinas) Ala-dehidrata, enzimas en-hemacias, proteinogramas en otros líquidos de la sangre
		1.224
		Automatización 0 a 10 parámetros, ácido vanilmandílico (orina)
		1.224
		Cromatografías cualitativas
		Automatización 12 a 20 parámetros, chromatografías cuantitativas
		2.446
		Reserva alcalina
		490

	Pesetas	Pesetas
Microbiología y serología		
Exámenes bacteriológicos en general	246	966
Baciloskopias directas	370	1.224
Baciloskopias previo enriquecimiento	490	1.224
Exámenes micológicos, pelos y escamas	246	1.224
Exámenes micológicos, otros productos	246	1.224
Exámenes micológicos previo enriquecimiento	370	1.224
Exámenes parasitológicos de la sangre	246	1.224
Exámenes parasitológicos de otros productos	246	1.224
Exámenes parasitológicos, previo enriquecimiento	370	1.224
Autovacuna	1.956	
Antiestreptolisisna	734	
Proteína C reactiva	370	
Reacciones de precipitación, cada una	490	
Reacción de latex	-	
Tratamiento antirrábico para la especie humana (simple)	1.387	
Tratamiento antirrábico para la especie humana (cerebro ratón lactante)	6.600	
Determinaciones de inmunoglobulina, cada una	833	
Seraglutinaciones (grupo tifico, paratífico y malta)	416	
Reacciones de fijación de complemento, cada una	416	
Técnicas de inmunofluorescencia	833	
Aislamiento de virus en cultivos celulares y/o embriones de pollo y animales de experimentación	2.774	
Determinación del tipo de anticuerpos frente a antígenos virales:		
- Por seroneutralización (cada antígeno)	1.387	
- Por inhibición de la hemaglutinación (cada antígeno)	1.387	
- Por fijación de complemento (cada antígeno)	1.387	
Pruebas -ELISA		
Investigación del virus de la hepatitis B en muestras de plasma o suero, con diversas técnicas, excepto microscopía electrónica	124	
Investigación de la hepatitis A	370	
V D R L y test de precipitación de lues	694	
Exámenes bacteriológicos por cultivo de cualquier producto biológico o patológico con identificación de gérmenes	490	
Antibiograma		
Examen bacteriológico por cultivo de muestras sospechosa M. Tuberculosis	2.081	
Inoculación en animales de muestras sospechosas de M. Tuberculosis	2.081	
Antibiograma y pruebas de susceptibilidad para M. Tuberculosis	4.153	
Orina		
Examen parcial (1-3 elementos) cualitativos	124	
Examen parcial general (densidad, pH, anormales y sedimentos)	370	
Examen completo (densidad, pH, anormales, normales y sedimentos)	490	
Las determinaciones o dosificaciones químicas se tarifarán según su valoración en bioquímica sanguínea.		
Pruebas de función renal		
Aclaramiento ureico	734	
Aclaramiento de creatinina	734	
Prueba de dilución o de concentración	246	
Recuento cuantitativo (Addis o similares)	370	
Porfirinas cualitativo y otros pigmentos	246	
Contenido gástrico		
Cateterismo y examen físico-químico	613	
Cateterismo fraccionado	1.224	
MAO y BAO	1.957	
Contenido duodenal		
Cateterismo y examen físico-químico	1.957	
Espuños y exudados		
Cada determinación química (albúmina, rivalta, etc.), cada una	246	
Pruebas funcionales		
Pruebas hepáticas	490	
Bromosulfatelaína (sin incluir inyectable)	490	
Diagnóstico hormonal		
Determinación de 17 cetoesteroídes, 17 hidroxicorticoides (cada una)	978	
Determinación estrógenos pregnandiol y otras hormonas (cada una)	1.224	
Diagnósticos biológicos e inmunológico del embarazo (cada uno)	370	
Heces		
Estudio microscópico digestión	370	
Investigación de sangres, albúmina, mucina, etc. (cada una)	185	
Examen clínico general (caracteres generales, químico, general, digestión y parásitos), cada una	490	
Otras exploraciones y pruebas funcionales		
Radioscopia	246	
Radiografía tórax (cada placa)	856	
Fotoseriación	120	
Tomografías (cada placa)	856	
Broncoscopia	2.447	
Broncografía	4.896	
Pruebas funcionales respiratorias	1.224	
Gasometría	1.224	
Audiometría	1.224	
Exploraciones vestibulares	1.224	
Laringoscopia en suspensión	3.671	
Electrocardiograma	490	
Vectocardiograma	1.224	
Ecocardiograma	2.447	
Fonocardiograma	1.715	
Electroencefalograma	1.224	
Pruebas funcionales cardiovasculares simples o farmacodinámicas	1.715	
Exploraciones oftalmológicas sistemáticas (refracción, tonometría, campometría y fondo de ojos)	1.469	
Cada una de las exploraciones oftalmológicas antes citadas por separado	490	
Varios		
Cultivo intradermo reacciones (Mantoux, Cassoni, Mitsuda y otras), cada una	185	
Espermiogramas con índice de fertilidad	490	
Metabolismo basal	978	
Estudios citológicos de esputos, exudados y transudados Papanicolau o Shorr, etc. (cada una)	734	
Biopsia	1.957	
Proteína de Bence-Jones	246	
Cálculos	246	
Determinación de IB y RB mediante cultivos «in vitro» de leucocitos	2.447	
Determinación de IB y RB en muestras de sangre	4.896	
Analisis de productos alimenticios, alimentarios y de nutrición		
Recogida de muestras de alimentos y productos alimentarios, a petición de parte, para su posterior análisis e inspección	420	
Estudio y análisis microbiológicos		
Pruebas de control de esterilización	2.774	
Determinaciones para valorar el índice de contaminación	6.936	
Pruebas de selectividad o identificación (por determinación efectuada)	1.387	
Determinación microbiológica de conservadores y antisépticos	4.162	
Estudio de contaminación por hongos y sus toxinas	6.936	
Ensayos por contaminación por virus	13.872	
Ensayos de infección y pruebas de protección	13.872	

* Más el costo y mantenimiento de los animales de experimentación.

	Pesetas	Pesetas
<i>Pruebas toxicológicas</i>		
Test de inocuidad	2.774	856
Estudios de toxicidad aguda	13.872 **	856
Estudios de toxicidad crónica	138.720 **	856
Estudios de teratogenesis	138.720 **	856
Estudios sobre cancerogenesis	138.720 **	856
Estudios parasitológicos	2.774	856
<i>Análisis físicos, químicos, bioquímicos y biológicos</i>		
Comprobación de la presentación, envasado, rotulación, peso y caracteres organolépticos	694	1.224
Determinación de la humedad, cenizas, densidad, viscosidad, acidez pH y otros semejantes (por determinación efectuada)	416	3.671
Determinación de principios inmediatos e identificación de un colorante (por determinación efectuada)	1.387	1.224
Estudio y análisis para conocimiento de composiciones de alimentos y productos alimentarios (contracción) sin valoración de vitaminas y actividades enzimáticas	10.404	1.224
<i>Análisis de leches:</i>		
a) Completo	10.404	1.224
b) Determinación de elementos, por cada uno	600	1.224
Determinación de vitaminas (por cada una)	6.936	1.224
Determinación de actividades enzimáticas	13.872	1.224
Estudio especial para determinar pureza	6.936	1.224
Utilización de análisis instrumental (cromatografía de gases y capa fina, espectrofometría, fluorometría, absorción atómica, resonancia nuclear magnética, etcétera)	6.936	1.224
Estudio metabolímetro, de dietas y/o valor biológico	34.680	1.224
Determinación de residuos de plaguicidas, detergentes, metales pesados, etc. (por determinación efectuada)	6.936	1.224
Determinación de contaminantes radionucleares	6.936	1.224
Pruebas de cesión de materiales de envase o embalaje para usos alimentarios	13.872	1.224
Ánalisis de lejas, detergentes, desinfectantes, productos de limpieza, ceras y demás productos similares	13.872	1.224
<i>Análisis de aguas de bebida no envasada</i>		
a) Análisis mínimo	600	1.224
b) Análisis normal	1.200	1.224
c) Análisis completo	3.600	1.224
** Más el costo de mantenimiento de los animales de experimentación durante el periodo de estudio.		
TRANSFUSIONES		
Sangre y plasma (cada centímetro cúbico)	12	1.224
<i>Líquido cefálico-raquídeo</i>		
Examen general (células, albúmina, globulinas, cloruros, etc.)	613	1.224
El examen anterior completo con las reacciones de lucos y reacciones colidales	1.224	1.224
Punción lumbar para la toma de muestra	370	1.224
PRUEBAS DE RADIODIAGNÓSTICO		
<i>Radiografías</i>		
Radiografías intrabucales (cada una)	98	2.447
Dedos, mano y pie (cada una)	490	2.447
Mano (cada placa)	490	1.224
Muñeca (cada placa)	490	1.224
Pie (cada placa)	490	1.224
Tobillo (cada placa)	490	1.224
Antebrazo (cada placa)	856	1.224
Codo (cada placa)	856	1.224
Brazo (cada placa)	856	1.224
Hombro (cada placa)	856	1.224
Columna vertebral (cada placa)	856	1.224
Cuello (cada placa)	856	1.224
Cara (cada placa)	856	1.224
Cráneo (cada placa)	856	1.224
MATERIAL DE CURA		
Vendajes, apósticos, etc. (hasta un máximo de)	1.224	1.224
Escayolas y férulas hasta un máximo de)	2.447	2.447
Lechos de escayola y análogos	2.447	2.447
Prótesis dental fija (cada pieza)	1.224	1.224
Prótesis móvil, un maxilar	8.566	8.566
Prótesis móvil completa	15.907	15.907
Prótesis móvil parcial, cada pieza	1.224	1.224
Otras prótesis quirúrgicas (según precio mercado).		
INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS		
Extracción cuerpo extraño simple	2.447	2.447
Sondaje, dilatación y lavado de vías lacrimales	2.447	2.447
Pequeña operación de párpados (flemón, chalación, etcétera)	1.835	1.835
Extracción dentaria	246	246
Extracción cordal	1.224	1.224
Obsturaciones	613	613
Obsturaciones con desvitalización	978	978
Apiceptomías	1.469	1.469
Reimplantes	1.469	1.469
Punción de senos	370	370
Cauterización de cornetes	370	370
Trepanopunción	734	734
Movilización de oídos	2.938	2.938
Operación de amígdalas	1.469	1.469
Operación de vegetaciones adenoides	978	978
Operación de tabique	1.715	1.715
Operación de pólipos larígeos	1.469	1.469
Operación de pólipos de oídos	734	734
Infiltraciones (cada una)	246	246
Pequeña operación traumatológica no cruenta	1.957	1.957
Servicio de masajista por sesión	246	246
Insuflación tubárica	2.938	2.938
Intervención de mastitis	2.938	2.938
Otras intervenciones:		
Pequeña intervención de 4.200 a 14.400 pesetas.		
Intervención media de 14.400 a 30.000 pesetas.		
Grandes intervenciones neuroquirúrgicas o cardiovascular a corazón abierto de 48.000 a 60.000 pesetas.		

		Pesetas	Pesetas
SERVICIO DE PRACTICANTE			
Inyecciones intravenosas	98		
Inyecciones intramusculares	61		
Inyecciones subcutáneas o intradérmicas	61		
Cirugía menor	490		
ANÁLISIS EN MEDICAMENTOS, COSMÉTICOS, INSECTICIDAS, PLANTAS MEDICINALES, PRODUCTOS PARA-FARMACÉUTICOS, ETC.			
<i>Análisis fármaco-galénicos</i>			
a) Determinaciones sistemáticas:			
Tiempo de disgragación	416		
Tiempo de fusión	416		
Tiempo de suspensión	416		
Friabilidad	416		
Tamaño de partículas	416		
Dureza	416		
Variación de peso-volumen	416		
Homogeneidad del contenido	416		
Partículas contaminantes	416		
b) Determinaciones especiales:			
Tiempo de disolución	13.872		
Estudios de liberación gradual	13.872		
Pruebas de estabilidad	13.872		
<i>Análisis fármaco-químicos</i>			
a) Determinaciones sistemáticas:			
Humedad	416		
Viscosidad	416		
Densidad	416		
Ph	416		
Isotonicidad	416		
Estudio cualitativo de los componentes (por cada uno)	2.774		
Valoración cuantitativa de los componentes (por cada uno)	6.936		
b) Estudios físico-químicos especiales para determinar pureza, cristalinidad, investigación de la estructura y pruebas similares (por cada uno de ellos)	13.872		
<i>Estudio farmacológico</i>			
a) Determinaciones sistemáticas:			
Toxicidad aguda	13.872		
Test de inocuidad	2.774		
Pruebas de pirógenos	2.774		
Pruebas de histamina y sustancias relacionadas	4.162		
Pruebas de tolerancia local	4.162		
b) Determinaciones especiales:			
Pruebas de toxicidad crónica	138.720		
Pruebas de biodisponibilidad	69.360		
Pruebas de actividad farmacológica	138.720		
Pruebas de teratogenia	138.720		
<i>Estudio microbiológico</i>			
a) Determinaciones sistemáticas:			
Pruebas de esterilidad	2.772		
Pruebas de contaminación microbiana	6.936		
Pruebas especiales en materiales de sutura o en materiales de cura	4.162		
Ensayos especiales de vacunas	13.872		
Ensayos especiales de sueros	13.872		
Ensayos especiales en antisépticos	13.872		
Valoración microbiológica cuantitativa por determinación unitaria	13.872		
b) Determinaciones especiales:			
Técnicas inmunológicas	69.360		
Pruebas de protección	138.720		
Determinación de M.I.C.	69.360		
Otros ensayos similares	69.360		
Reconocimiento de drogas vegetales	2.774		
ASISTENCIA PSQUIÁTRICA			
Primera consulta	600		
Consultas sucesivas, psicoterapia y otras similares	300		
Exploración psicométrica	750		
Exploración psicológica de la personalidad	1.500		
Electroencefalograma	1.224		
Electromiograma	3.000		
Tratamiento biológicos	750		
Consulta a domicilio (dentro del municipio)	3.000		
Consulta a domicilio (fuera del municipio y dentro de la provincia)	6.000		
Terapia ocupacional	150		
Laborterapia	Gratuita		
ESTANCIAS HOSPITALARIAS			
Psiquiátricos		1.500 *	
Hospitales		3.500 *	
CONSULTAS EXTERNAS			
En hospitales		1.000	
URGENCIAS			
En hospitales		1.750	
* Estas tasas se reducirán en relación a los ingresos de la unidad familiar.			
		Ingresos	Reducción de la cuota - Porcentaje
Más de 2.000.000 de pesetas anuales		Ninguna	
Entre 1.500.001 y 2.000.000 de pesetas anuales		25	
Entre 1.000.001 y 1.500.000 pesetas anuales		50	
Entre 750.000 y 1.000.000 de pesetas anuales		70	
Menos de 750.000 pesetas anuales		80	